

RESOLUCIÓN No. 3214 10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificada con NIT. 890.304.176 - 2", teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 25 de febrero de 2019<sup>1</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad recibió correo electrónico a través del cual se dio traslado de la denuncia incoada por una Defensora de Familia, en la cual menciona presuntos malos tratos hacia los beneficiarios e irregularidades, en la prestación del servicio del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**.

Una vez revisadas las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se estableció que el **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, cuenta con Personería Jurídica otorgada mediante Resolución No. 83 del 1 de julio de 1935<sup>2</sup> expedida por el Ministerio de Gobierno y Resolución No. 039 del 30 de junio de 1976 expedida por la Gobernación del Valle del Cauca, en la cual se aceptó el cambio de estatutos y de nombre<sup>3</sup> y Licencia de Funcionamiento otorgada por la Regional ICBF Valle del Cauca mediante Resolución No. 022 del 11 enero de 2019<sup>4</sup>, para operar en la Modalidad Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general.

Mediante Auto del 14 de mayo de 2019<sup>5</sup>, la Jefe de la Oficina de la Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar visita de inspección al **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con el NIT. 890.304.176 – 2, ubicada en la Carrera 139 No. 44 – 151 Corregimiento el Hormiguero, vereda Cascajal Santiago de Cali, Valle del Cauca, en su modalidad de Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general.

La visita de inspección se efectuó los días 21,22 y 23 de mayo de 2019, en la Carrera 139 No. 44 – 151 Corregimiento el Hormiguero, vereda Cascajal de Santiago de Cali –Valle del Cauca en su sede administrativa y operativa; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre del instituto atendieron la visita de inspección<sup>6</sup>.

El informe de la visita<sup>7</sup> de inspección fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000093041 del 29 de agosto de

<sup>1</sup> Folio 5 reverso - 9 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 310 de la Carpeta No 2 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folios 308 – 309 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folios 135-136 de la Carpeta No. 1. del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>5</sup> Folios 10 - 11 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folios 13 - 37 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>7</sup> Folios 138 - 175 Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

2019<sup>8</sup>, a la Representante Legal de la **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, el cual fue entregado el 17 de septiembre de 2019, en la Carrera 139 No. 44 – 151 corregimiento el Hormiguero, Vereda Cascajal Santiago de Cali –Valle del Cauca, como consta en la Guía No. PC012379740CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>9</sup>.

Adicionalmente, de esta visita de inspección referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un Plan de Mejoramiento para la Modalidad de Internado y, luego de seis (6) retroalimentaciones, se comunicó su cierre con cumplimiento con oficio No. 202010300000270511 del 22 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, que fue recibido el 30 de septiembre de 2020, tal y como consta en la Guía No. 8043337286 de la empresa Urbanex<sup>11</sup>.

En sesión del 21 de octubre de 2019, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 9<sup>12</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con radicado No. 20201030000060311 del 5 de marzo de 2020<sup>13</sup>, comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo al representante legal del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, en la Carrera 139 No. 44 – 151 corregimiento el Hormiguero, vereda Cascajal Santiago de Cali –Valle del Cauca; la cual fue recibida el 12 de marzo de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. 8041040238 de la empresa Urbanex<sup>14</sup>.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0133 de 05 de octubre de 2021<sup>15</sup>, formuló cargos a la **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** y, el 26 de octubre de 2021<sup>16</sup>, el profesional del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca notificó electrónicamente a la señora **LUCIANA GONZALEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.775.401, en su calidad de representante legal del **INSTITUTO**.

Dentro del plazo legal, el 18 de noviembre de 2021, la Representante Legal a través de correo electrónico<sup>17</sup> [auxcontable@iosopi.org.co](mailto:auxcontable@iosopi.org.co), remitió a los correos [correspondencia.vall@icbf.gov.co](mailto:correspondencia.vall@icbf.gov.co) y [Direccion.General@icbf.gov.co](mailto:Direccion.General@icbf.gov.co), escrito de descargos<sup>18</sup> en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos.

Mediante Auto de Trámite No. 0207 del 23 de diciembre del 2021<sup>19</sup>, el Despacho resolvió (i) negar la incorporación de los documentos denominados como pruebas documentales y (ii) correr traslado a el **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN**

<sup>8</sup> Folio 176 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 77 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>10</sup> Folio 298 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 307 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folios 215 al 220 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folio 84 Carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

<sup>14</sup> Folio 87 Carpeta Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

<sup>15</sup> Folios 91-110 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>16</sup> Folios 113 – 116 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>17</sup> Folios 117 – 118 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>18</sup> Folio 119 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>19</sup> Folios 122 - 124 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

**INFANTIL**, por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA.

El mencionado auto de trámite fue comunicado el 28 de diciembre de 2021<sup>20</sup>, por medios electrónicos al correo [luciana.gonzalez@iosopi.org.co](mailto:luciana.gonzalez@iosopi.org.co), de la representante legal del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, de conformidad con la autorización remitida por parte de la representante legal en correo electrónico del 26 de octubre de 2021.<sup>21</sup>

Teniendo en cuenta que el mencionado auto de trámite fue comunicado el 28 de diciembre de 2021, el investigado tenía plazo hasta el 12 de enero de 2022, para presentar sus respectivos alegatos de conclusión y vencido el término no se manifestó.

Conforme a lo anterior, se realizaron las consultas internas para verificar la radicación de los alegatos de conclusión del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, teniendo como resultado que el grupo de gestión documental Counter 4 – 72 /ICBF de la sede de la Dirección General, por medio de correo electrónico del 28 de enero de 2022<sup>22</sup>, manifestó que no se encontró radicado referente a la solicitud, en el aplicativo Orfeo, resaltando que se validó por nombre del instituto, asunto, NIT y representante legal.

De igual forma el Profesional Especializado del Grupo Jurídico del ICBF Regional Valle del Cauca, por medio de correo electrónico el 31 de enero de 2022, indicó que, validado su correo institucional, no se había radicado algún tipo de documentación por parte del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La representante legal del Instituto investigado presentó escrito de descargos el 18 de noviembre de 2021<sup>23</sup>, realizando las siguientes manifestaciones:

Indicó que "(...) [E]l instituto cuenta con personal idóneo debidamente capacitado para cumplir las funciones relacionadas con su área, además dentro de nuestros lineamientos inculcamos y exigimos que, aunado a eso, los mismos tengan vocación de servicio dada la naturaleza de nuestra labor".

Señala que, "(...) [U]na vez revisada la página 2 del auto en mención, se evidencia inconsistencias entre las fechas relacionadas. Si bien es cierto, la visita sí se realizó entre los días 21 y 23 de mayo de 2019 tal como lo estipula el párrafo tercero del documento, pero no concuerda que el remitente tenga recibido del 6 de septiembre de 2018 si el informe de visita fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el día 29 de septiembre del año 2019, datado en el parágrafo cuarto. Menos posible aun cuando dicha visita e informe se desprende de la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento a razón a los hallazgos encontrados y se estipularon tres fechas para subsanar anomalías, siendo la primera fecha de entrega, anterior a la remisión del oficio del informe".

Refiere que "(...) [D]entro de los hallazgos relacionados por los visitantes, no se evidenció comportamientos de un presunto maltrato o abuso a los beneficiarios por parte del Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil, tal como se informó en la denuncia realizada por la Defensoría de Familia". De igual manera refiere que "... (D)iscrepamos de lo resuelto

<sup>20</sup> Folios 126 - 127 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>21</sup> Folio 115 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>22</sup> Folio 129 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>23</sup> Folio 119 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No.

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

en el auto, toda vez que los hallazgos encontrados dentro del instituto eran por mucho subsanables dentro de los términos prudenciales estipulados por parte de los solicitantes, enfatizando que según lo consagrado en el numeral 6 del documento P14.ABS Procedimiento de Multas Sanciones y Declaratorias de Incumplimiento v3, lo que se busca en el resultado final es la cesación de la situación de incumplimiento”.

Reseña que por parte del Investigado “(...) [S]e aportó pertinentemente los requerimientos relacionados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, tanto así, que a través de oficio 202010300000270511 de 22 de septiembre de 2020, se nos notificó al instituto el cierre del plan de mejora de la visita de inspección de los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019 en el que informa el equipo interdisciplinario que realizó el seguimiento al plan de mejora conceptuó precedente el cierre de este **con cumplimiento**, en virtud de que la entidad habría remitido los soportes de las actuaciones allí formuladas, conforme al procedimiento definido para las visitas de inspección”, no obstante, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control el día 21 de octubre de 2019 decidió deliberadamente iniciar el proceso administrativo sancionatorio sin mediar que los términos para el cumplimiento y entrega del plan de mejora tenían una fecha posterior, examinando esto se configura una violación clara del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que ilustra el derecho a tener un debido proceso ya que sustancialmente se minimizaron las garantías e instrumentos para ejercer una defensa, en razón a que nuestro propósito siempre fue trabajar en pro del saneamiento de dichas anomalías para continuar prestando un servicio sobresaliente en favor de los niños, niñas y adolescentes que el instituto alberga”.

Continúa manifestando que “Del mismo modo, una vez analizado el oficio mencionado anteriormente, el cual enviamos adjunto a la presente contestación, se desglosa que el mismo asegura el cierre de los hallazgos por ser un hecho superado, por tal razón los motivos que llevaron a la iniciación de un proceso no existen actualmente y no solo sería improcedente formular pliego de cargos en contra nuestra, si no que simultáneamente es una trasgresión ostensible a uno de los principios fundamentales del derecho el cual manifiesta que ninguna circunstancia puede existir un doble juzgamiento frente a una misma conducta”.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados y, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

#### 3.1 Del debido proceso:

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011; así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus*<sup>24</sup> y *non bis in idem*<sup>25</sup>, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. “PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único”.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. “PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra”.

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional<sup>26</sup> ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"<sup>27</sup>.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes: "Los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>28</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, el ICBF en el trámite del presente proceso sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales al investigado<sup>29</sup>, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron comunicados y notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

<sup>26</sup> Corte Constitucional Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>27</sup> Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>28</sup> Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>29</sup> Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016 – Consejo de Estado "El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones."

## RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

### 3.2 Inconsistencia entre las fechas relacionadas:

La representante legal del investigado en su escrito de descargos mencionó "Si bien es cierto, la visita se realizó los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019, tal como lo estipula el párrafo tercero del documento, pero no concuerda que el remitente tenga recibido del 6 de septiembre de 2018 si el informe de visita fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el 29 de septiembre del año 2019".

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, el informe de visita de inspección<sup>30</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000093041, el 29 de agosto de 2019<sup>31</sup>, tal cual como se encuentra soportado a folio 77 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio. Al validar la fecha de recibo de la comunicación, esta fue entregada el 17 de septiembre de 2019, en la Carrera 139 No. 44 – 151 corregimiento el Hormiguero, vereda Cascajal Santiago de Cali –Valle del Cauca, como consta en la Guía No. PC012379740CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>32</sup>.

Como se puede apreciar en el acápite de antecedentes de este Acto Administrativo, se encuentran claramente establecidas las fechas, las cuales fueron corroboradas con los oficios soporte y que hacen parte del acervo probatorio, situación que el Despacho, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 45 refiere a la **corrección de errores formales** que para el caso es aplicable, ya que se trata de un error simplemente formal de transcripción de fechas en el párrafo cuarto de la página número dos del Auto de Cargos 0133 del 5 de octubre de 2021<sup>33</sup>, que no altera ni modifica los términos estipulados a tener en cuenta para el presente proceso administrativo sancionatorio.

Sobre este tipo de errores formales, el Consejo de Estado indicó:

"La Sala recuerda que, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política, en las actuaciones de la administración de justicia "prevalecerá el derecho sustancial". En aplicación de esta pauta, el Consejo de Estado ha establecido en una línea jurisprudencial pacífica que, en el contencioso de anulación de los actos administrativos disciplinarios, no cualquier irregularidad que se presente tiene por efecto generar una nulidad de las actuaciones sujetas a revisión - únicamente aquellas que, por su entidad, afectan los derechos sustantivos de defensa y contradicción del investigado. Así lo ha expresado inequívocamente esta Corporación, al afirmar que "no toda irregularidad dentro del proceso disciplinario genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica a un funcionario una sanción disciplinaria, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso"<sup>34</sup>

De esta manera, el máximo tribunal administrativo señaló que sólo se afectará la validez del acto administrativo cuando se trate de irregularidades sustanciales o esenciales, que impliquen violación de garantías o derechos fundamentales.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro "Manual del Acto Administrativo" (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

<sup>30</sup> Folios 138 al 175 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>31</sup> Folio 176 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Folio 77 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>33</sup> Folio 91 – 110 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>34</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 877 de 2000. M-P. Antonio Barrera Carbonell

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

“(C)orrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.”

De todo lo anterior, considera el Despacho relevante manifestar que no se afectó el derecho al debido proceso, ni se requiere valoración adicional, ya que, para el presente proceso administrativo sancionatorio, el error formal no tiene la capacidad de afectar la validez del acto administrativo y se deja claramente sentado que, el informe de visita de inspección<sup>35</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000093041, del 29 de agosto de 2019<sup>36</sup>, y entregado a la entidad el 17 de septiembre de 2019, en la Carrera 139 No. 44 – 151 corregimiento el Hormiguero, vereda Cascajal Santiago de Cali –Valle del Cauca, como consta en la Guía No. PC012379740CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>37</sup>.

### 3.3. Respeto del cumplimiento al plan de mejoramiento:

Es importante que el **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** tenga presente que, aunque el Plan de mejoramiento hubiera sido cerrado con cumplimiento, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las irregularidades identificadas en la visita de inspección efectuada los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019.

Considera el Despacho que independiente de que los hallazgos que se encuentren en las visitas de inspección sean o no corregidos en virtud del plan de mejoramiento, ello no impide el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio. Una actuación es el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del Servicio Público en aras de proteger y garantizar derechos. Y otra competencia diferente, que debe adelantar de oficio el ICBF, es determinar si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (artículo 11 de la Ley 1098 de 2006), y si ellos generaron o ameritan una sanción debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (ejusdem, art. 16).

Así las cosas, la ejecución del plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones correctivas. Téngase en cuenta que ni en la Ley ni en los lineamientos de prestación del servicio se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el interés superior de las niñas y los niños, establecido en la Constitución Política exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Además, los cargos endilgados centran la conducta del **INSTITUTO** en el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad, **más no en el incumplimiento del Plan de Mejoramiento, actuación diferente e independiente**. Por tanto, respecto a este punto, el argumento del investigado tampoco tiene la capacidad de prosperar.

<sup>35</sup> Folios 138 al 175 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>36</sup> Folio 176 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>37</sup> Folio 77 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

### 3.4 Del Hecho Superado

En varias oportunidades, en el escrito de descargos, la representante legal del investigado hizo referencia a la figura del hecho superado, por haberse realizado las acciones de mejora pertinentes y obtenido su cierre de forma previa a la expedición del auto de cargos.

Según la Corte Constitucional, en Sentencia T- 011 de 2016, "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba".

En consecuencia, y para efectos del Derecho Administrativo Sancionatorio, no procede el argumento del hecho superado, por cuanto con los hallazgos que resultaron probados se estableció que sí se generó una afectación cierta en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de forma tal que fue necesaria la implementación y ejecución de un plan de mejoramiento. De modo que, este argumento no es de recibo, toda vez que, las faltas contenidas en el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 no son susceptibles de subsanación una vez son determinadas, aun cuando haya modificado su conducta de forma posterior a la ejecución de la misma, que, en este caso, resultó evidenciada en la visita de inspección adelantada los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019

### 3.5 Análisis de los hallazgos relacionados en el auto de cargos:

Procede el Despacho a realizar el análisis de los dos cargos formulados en el Auto de Cargos 0133 de 05 de octubre de 2021, teniendo en cuenta, el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, descargos y las documentales que obran dentro del expediente. Se hace referencia a que, el INSTITUTO investigado, dentro de los descargos, no se pronunció por cada uno de los hallazgos.

**"CARGO PRIMERO: EI INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, identificado con NIT. 890.304.176 – 2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12, 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; así como dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes; y al no adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, los derechos a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, así como el derecho a la integridad personal, los alimentos y a la salud, para operar en la modalidad Internado."**

**RESOLUCIÓN No.**

**10 JUN 2022**

**3214**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>El operador no realizó oportunamente la totalidad de atenciones y seguimientos en salud:</p> <p>1.1 L.F.S.B.: Valoración inicial por medicina con fecha del 13 de diciembre de 2018, se indica seguimiento por Pediatría, no se evidencia dicho seguimiento.</p> <p>1.2 K.J.G.L. En la valoración por Nutrición de fecha del 5 de febrero de 2019 refiere que requiere atención <i>prioritaria por su EPS para valoración integral del estado de salud</i>; no se evidencia dicho seguimiento.</p> <p>1.3 L.E.R.A.: seguimiento de medicina con fecha del 21 de marzo de 2019 indica orden para toma de radiografía del dedo del pie; no se evidencia seguimiento o gestión.</p> <p>1.4 Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada contaba con valoración de crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional) y salud visual.</p> <p>1.5 La beneficiaria L.Y.M. no tenía valoración inicial de nutrición ni medicina.</p> <p>1.6 Los beneficiarios J.B.V., L.G., J.A.G. y L.R., sin valoración.</p>	<p>Conforme a lo referido en el <b>acta de visita de inspección numerales 2.2.1.1, 2.2.1.3, 2.2.1.4 y 2.2.1.5<sup>38</sup></b> y el <b>informe de visita de inspección<sup>39</sup></b>, el investigado no dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6</b>, al no desarrollar en su totalidad el proceso atención integral, en lo que corresponde a las fases de identificación, diagnóstico, acogida y de fortalecimiento para las esferas de salud, odontología y nutrición de los beneficiarios relacionados en el hallazgo.</p> <p>De igual forma, no atendió lo señalado en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para Los Programas y Proyectos Misionales Del ICBF. Versión 4</b>, respecto a el cumplimiento de las siguientes acciones para la valoración, seguimiento del estado nutricional y el seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Valoración el crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional)</li> <li>• Valoración de la salud auditiva y comunicativa</li> <li>• Valoración de la salud visual</li> <li>• Valoración de la salud bucal (...)</li> <li>• Vacunación según esquema vigente.</li> </ul> <p>Con base en lo anterior, el investigado no fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones, al no realizar valoraciones iniciales, ni seguimientos de consultas de pediatría, nutrición, odontología, medicina general, ni gestionar la valoración requerida por parte de la EPS, de la forma en la cual se detalla en los numerales relacionados en el presente hallazgo.</p> <p>Al haber historias de atención sin el lleno de soportes, para el caso concreto, del carnet de vacunación que den fe que para las edades de los niños tenían los esquemas completos, <b>la entidad no se encontraban asegurando que sus usuarios contaran con el respectivo refuerzo a su sistema inmunitario, necesario para evitar y prevenir enfermedades y cuidar a la comunidad.</b></p> <p>Considera el Despacho que con el actuar del investigado, se vulneró lo establecido respecto a la protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud, estipulados en los <b>artículos 7, 17 y 27 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no propender una atención oportuna para las posibles enfermedades y problemáticas de salud existentes en los beneficiarios, lo que ocasionó el deterioro de la calidad de vida y que estos pudieran presentar deterioro de la composición corporal y alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales, afectando directamente su bienestar físico y emocional.</p> <p>De igual forma, al no gestionar el acceso a los servicios de salud o la recuperación de la enfermedad, se evidencia que el investigado no atendió su obligación de reconocer a los</p>

<sup>38</sup> Folio 20 reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>39</sup> Folio 44 reverso – 46 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>inicial de odontología o salud oral.</p> <p>1.7 El operador no realizó seguimiento al esquema de vacunas de:</p> <p>1.7.1. L.F.S.B.: No presentaba carné de vacunas.</p> <p>1.7.2. K.R.S., edad 4 años: carné de vacunas incompleto para la edad, para las vacunas correspondientes a los 4 meses de edad (Prevalente, Rotavirus y Neumococo segunda dosis respectivamente).</p>	<p>beneficiarios como sujetos de derechos y no garantizar la prevención sobre amenazas o vulneración que para el presente hallazgo son de carácter físico.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
2.	<p>El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes establecidos en la minuta patrón:</p> <p>2.1. Del arroz con papa del almuerzo ofrecieron tan solo el 90% del gramaje.</p> <p>2.2. De la torta de espinaca con Bienestarina del almuerzo ofrecieron 53% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>2.3. Para la cena del día miércoles, semana 2, estaba estipulado ensalada de lechuga y zanahoria, que no se ofreció.</p> <p>2.4. Durante el desarrollo de la visita, los Nutricionistas del Operador no garantizaron que las preparaciones del servicio de alimentación mantuvieran las mismas condiciones de calidad y tamaño de porción, de conformidad con lo aprobado</p>	<p>Se observa en el <b>acta de visita de inspección numeral 2.2.2<sup>40</sup> y el informe de visita de inspección<sup>41</sup></b>, que el investigado incumplió lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6</b>, puntualmente en lo señalado en el Código ético, al privar total o parcialmente de alimentos o retardo en los horarios servido de comida a los niños, las niñas y adolescentes que se tienen bajo su responsabilidad o cuidado.</p> <p>De igual forma no atendió lo señalado en la <b>Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 4</b>, al inobservar las generalidades establecidas en la Minuta Patrón previamente aprobada por el equipo interdisciplinario, en lo referente al aporte de energía y nutrientes requeridos para cada ración suministrada a los beneficiarios del programa.</p> <p>Considera el Despacho que es de pleno conocimiento por parte del investigado, su obligación de implementación de las minutas y resalta su obligación de verificar durante el servido de los alimentos, que se cumpliera con los horarios, las características, calidades y cantidades necesarias para la distribución de alimentos, con el fin de cumplir con el aporte nutricional requerido.</p> <p>Con lo anteriormente referido, el investigado vulneró el derecho a los alimentos y el derecho a la salud, consignados en los artículos 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006, al no dimensionar la importancia de la nutrición en el desarrollo funcional de los beneficiarios quienes se encuentran dentro de una etapa de formación y por ende requieren componentes nutricionales suficientes para su crecimiento. Adicionalmente, al no brindar una dieta equilibrada pudo haber ocasionado problemas de</p>

<sup>40</sup> Folio 22 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>41</sup> Folio 46 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>salud, deficiencias funcionales a los beneficiarios lo que repercutiría en enfermedades.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
3.	<p>No cumplió con el código ético dado que el operador no aportó la autorización de la supervisión del contrato para que los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali y la ICESI, realicen prácticas profesionales en la modalidad.</p>	<p>Conforme a lo referenciado en el <b>acta de visita de inspección<sup>42</sup> y el informe de visita de inspección<sup>43</sup></b>, el investigado incumplió lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, al no atender lo estipulado en las herramientas para el desarrollo, en su acápite Código ético, en lo que corresponde a las acciones para mitigar la amenaza o vulneración de derechos de los beneficiarios, siendo la acción más relevante la que se relaciona a continuación:</p> <p>Se deberá solicitar autorización previa y por escrito al supervisor del contrato, cuando sea del caso: b) permitir el ingreso a la institución de personas externas al servicio para la realización de entrevistas a los usuarios(as) investigaciones, capacitaciones o estudios.</p> <p>Con el actuar del investigado, se puso en riesgo el derecho a la protección integral <b>artículo 7 de la Ley 1098 de 2006</b>, al exponer la integridad física y emocional de los beneficiarios, a terceros que no fueron evaluados en su calidad, capacidad e idoneidad para ingresar e intervenir en los procesos de formación, obviando así el reconocimiento de estos como sujetos de especial protección.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
4.	<p>En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>En el desarrollo de la visita de inspección se encontraron tres beneficiarios en el alojamiento, bajo llave y sin supervisión o acompañamiento de un adulto.</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el <b>acta de visita de inspección<sup>44</sup> y el informe de visita de inspección<sup>45</sup></b>, se desprende el incumplimiento por parte del investigado del <b>Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, en lo que corresponde a las herramientas para el desarrollo, referidas en el Código ético, específicamente al configurarse una de las acciones que exponen a los beneficiarios a inobservancia, amenaza o vulneración de sus derechos:</p> <p>e) <b>Maltrato físico, verbal o psicológico o negligencia en el cuidado de los niños, las niñas o los adolescentes.</b> (Negrillas fuera de texto original).</p> <p>Considera el Despacho que la modalidad bajo la cual se presta el Servicio Público de Bienestar Familiar por parte del investigado presupone el cumplimiento de condiciones especiales de protección, cuidado y políticas que deben garantizar el desarrollo pleno de sus derechos.</p>

<sup>42</sup> Folio 36 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio.

<sup>43</sup> Folio 48 reverso de la carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>44</sup> Folio 36 de la carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>45</sup> Folio 51 reverso – 52 de la carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Contrario a lo mencionado, la conducta inobservante desplegada por el investigado, puso en riesgo los presupuestos de la protección integral, derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la integridad personal, estipulados en los <b>artículos 7, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no materializar acciones de prevención de amenaza o vulneración a sus derechos, ya que los beneficiarios al no contar con la supervisión requerida por parte de un profesional, estuvieron expuestos a situaciones de maltrato físico, verbal o psicológico generadas por compañeros o a peligros locativos que no hubieran podido solventarse a tiempo, por estar encerrados bajo llave.</p> <p>Por ende, el investigado debía tener presente su obligación de protección en aras de que se desarrollara en debida forma cada proceso de atención con los niños niñas o adolescentes de manera correcta, sin que este tipo de situaciones de falta de cuidado se presentara.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
5.	El operador no garantizó la seguridad de los beneficiarios para la caminata que realizó con los beneficiarios el 23 de mayo de 2019, dado que no implementó ni entregó los soportes de las acciones que contempla el numeral 4.3 de la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales.	<p>Conforme a lo evidenciado en el <b>acta de visita de inspección numeral<sup>46</sup></b> y el <b>informe de visita de inspección<sup>47</sup></b> el investigado inobservó lo establecido en el <b>Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6</b>, en cuanto no presentó la autorización de la autoridad administrativa competente para la salida de los niños, las niñas y los adolescentes de las instalaciones de la entidad, incumpliendo así los controles establecidos para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en dicha autorización se debía presentar información relevante como fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte, formalidad no atendida por el investigado.</p> <p>Esta información se encuentra referida en la <b>Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos. Versión 4., 4.3.</b> que referencia a las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales de los niños, niñas y adolescentes:</p> <p>“1. Realizar la planeación de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural de los niños, niñas y adolescentes en Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, la cual debe hacer parte del cronograma de actividades del Proyecto de Atención Institucional PAI.</p> <p>2. Organizar la logística de la salida deportiva, pedagógica, recreativa o cultural, teniendo en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fecha, día, hora, lugar y temática de la actividad.</li> <li>• Identificar los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Designar un (a) profesional o formador (a) por cada grupo de 10 niños, niñas o adolescentes durante la</li> </ul>

<sup>46</sup> Folio 36 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>47</sup> Folio 47 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

**RESOLUCIÓN No. 3214 10 JUN 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>salida deportiva, pedagógica, recreativa, o cultural.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Tener en cuenta el estado de salud de los niños, niñas y adolescentes que participarán de la actividad y los cuidados que se les deben garantizar, así como los medicamentos para los casos que aplique, además se debe contar con los elementos mínimos requeridos en caso de situaciones de emergencia. (gasas, algodón, vendas, micrópilo, curitas).</li> <li>• Verificar que el lugar en el cual se va a desarrollar la salida cuente con el personal idóneo de acuerdo con la actividad a realizar.</li> <li>• Garantizar que el medio de transporte cuente con los requerimientos normativos vigentes según el código Nacional de Tránsito, y todos los necesarios para el transporte de niños, niñas y adolescentes.</li> <li>• Evaluar las situaciones que puedan generar accidentes, extravío o evasiones durante la salida.</li> <li>• En las actividades donde se cuente con servicio de piscina, canchas recreativas y/o atracciones mecánicas etc., esta debe cumplir con la normatividad vigente y tomar todas las precauciones necesarias para salvaguardar la vida e integridad de los Niños, Niñas o Adolescentes.</li> <li>• Diligenciar y portar durante la salida el Formato Salidas Deportivas, Pedagógicas, recreativas o Culturales de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos.</li> </ul> <p>3. Solicitar autorización a la Autoridad Administrativa con copia al supervisor del Contrato de Aporte para la salida pedagógica, recreativa o cultural de niños, niñas y adolescentes en proceso administrativo de restablecimiento de derechos, indicando fecha de la salida, lugar, hora de salida y hora de llegada, número de participantes, medio de transporte y demás información relevante de la actividad.</p> <p>Quando se trate de una salida organizado por el establecimiento educativo también debe solicitarse autorización por parte de la Autoridad Administrativa enviando la información antes enunciada"</p> <p>Con esta situación, se puso en riesgo la protección integral y el derecho a la salud de los beneficiarios establecidos en los <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no asegurar la vida, la integridad física, salud; lo que no se evidencia en el caso concreto, al no haber hecho un análisis de los riesgos locativos, ambientales, de seguridad y salubridad, peligros no evaluados por las autoridades administrativas quienes deben velar por la protección de los beneficiarios vinculados a los programas. Con este actuar se evidenció la falta de gestión por parte del operador al incurrir de forma descuidada en el desarrollo de actividades fuera de un entorno seguro.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
6.	<p>En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios dado que:</p> <p>6.1. La piscina no contaba con botiquín, flotadores circulares, cuerda y bastón de gancho<sup>48</sup>. Adicionalmente, las alarmas de inmersión no se encontraron en funcionamiento.</p> <p>6.2. Se identificó el uso de camarotes para beneficiarios menores de seis (6) años.</p> <p>6.3. Se encontraron tomacorrientes sin protección y cableado sin fijación. Asimismo, una caja eléctrica sin protección en la casa de "medianas-femenino".</p>	<p>En lo referenciado en el acta de visita de inspección numeral 3.1.2 <sup>49</sup> y el Informe de visita de inspección<sup>50</sup>, la entidad no atendió lo señalado en el Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6, en lo que corresponde al conjunto de requisitos establecidos en el Código ético, teniendo presente que para todos los espacios que puedan generar amenazas o riesgos en el proceso de atención de los beneficiarios, se señala puntualmente que:</p> <p>"... p) Incumplir las normas de seguridad y prevención de desastres o de cualquier riesgo para la salud y la integridad de los niños, las niñas o los adolescentes".</p> <p>De igual forma, inobservó el Lineamiento Técnico De Modalidades Para La Atención De Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6, el cual señala que los operadores en el marco del proceso de atención deben cumplir con estándares frente a infraestructura física, dotación institucional, básica, personal, lúdico deportiva, de higiene y aseo personal y talento humano, los cuales sean de calidad y en cantidad suficiente de acuerdo con lo establecido:</p> <p>Al respecto del hallazgo en mención, el Despacho se permite hacer las siguientes manifestaciones:</p> <p>En primer lugar, para el numeral 6.1 tanto el ICBF como la normativa nacional estableció Items que debieron ser tenidos en cuenta, para la prestación de este servicio:</p> <p>"los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normatividad vigente.", es por esto, por lo que, se trajo a colación la ley 1209 de 2008 que establece los requisitos a cumplir en aras de atender las normas mínimas de seguridad para piscinas. En el caso concreto, el investigado no acató los siguientes numerales "7.3 (...) botiquín de primeros auxilios con material para curaciones"; "7.4. (...) Deberán permanecer en la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho" y deberá contar con "cerramiento, la alarma agua o el detector de inmersión, las cubiertas anti-atrapamiento y el sistema de seguridad de liberación de vacío".</p> <p>En segundo lugar, en el Lineamiento Técnico de modalidades, refiere que los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar deben garantizar las "Tomas eléctricas con tapas protectoras, cableado fijado adecuadamente, sin enchufes o tornillos sueltos, sin cables pelados o expuestos al calor o la humedad".</p> <p>Y en tercer lugar, en relación con los dormitorios, el Lineamiento Técnico de modalidades claramente detalla que "(...) Los</p>

<sup>48</sup> Min. Salud y Protección Social. Decreto 554 de 2015 que reglamenta la ley 1209 de 2008.

<sup>49</sup> Folio 25 – 26 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>50</sup> Folio 48 reverso - 49 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>camarotes no deben ser utilizados para niños y niñas menores de seis (6) años (...).".</p> <p>(Negrillas fuera de texto original).</p> <p>Conforme a lo previamente referido, para el Despacho es evidente que el investigado tenía la obligación de proteger y garantizar a los beneficiarios la salvaguarda de condiciones seguras en todos sus espacios de formación, sin embargo contrario a esto, el investigado puso en riesgo el derecho de protección integral, derecho a la vida a la calidad de un ambiente sano y derecho a la integridad personal, <b>artículos 7, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006</b>, al promover el uso de espacios inseguros, sin el cumplimiento de los requisitos mínimos y sin evaluar los riesgos, accidentes, problemas de salud que pudo acarrear a los beneficiarios y así ocasionar perjuicio en la integridad.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
7.	<p>En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se encontró en inadecuadas condiciones (deteriorada, manchada o rota) para:</p> <p>7.1. M.J.C.: una camiseta rota, una camiseta manchada, el pijama incompleto (solo el buso), no contaba con chaqueta, toalla, pantaloneta de baño y chancias. Presentó como propio el calzoncillo marcado "Hanier" e informó que el beneficiario ya no se encontraba en la institución.</p> <p>7.2. B.S. tenía una camiseta manchada y rota.</p> <p>7.3. J.B.V. tenía una camiseta con agujeros, una camiserita rota y manchada, un jean manchado.</p>	<p>Conforme a lo referido en el acta de visita de inspección <sup>51</sup> y el informe de visita de inspección<sup>52</sup>, se evidenció que por parte del investigado, se inobservó el <b>Lineamiento Técnico Del Modelo Para La Atención De Los Niños, Las Niñas Y Adolescentes, Con Derechos Amenazados O Vulnerados. Versión 6</b>, en lo que corresponde a la dotación personal, en cuanto esta debe ser nueva, de uso personal, de buena calidad, de la talla del niño, niña o adolescente y debe llevarse cuando egrese de la modalidad, aunado a esto, resalta que el operador debe asegurar que el niño, la niña, el adolescente, cuente permanentemente con la dotación personal establecida.</p> <p>De igual forma señala el Lineamiento que, el investigado debía contar con un mecanismo que le permitiera identificar que los elementos de uso personal están acorde con las necesidades de cada beneficiario, situación que para el presente hallazgo no se presentó.</p> <p>Para el modelo de atención, dentro de las acciones de mejoramiento continuo que le corresponde implementar a la entidad investigada y que es un pilar fundamental para mantener la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con los registros de entrega de dotación y revisión periódica de las mismas, se podría asegurar las condiciones mínimas requeridas.</p> <p>Es por esto que, considera relevante el Despacho mencionar al investigado que con su actuar vulneró el <b>derecho a la protección integral y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no materializar políticas, planes, programas y acciones en las que se evalúe la calidad de la dotación personal usada por los beneficiarios, exponiendo a estos al uso de prendas que no cumplen con su funcionalidad, rotas o en mal estado, vulnerando su dignidad e impidiendo el goce efectivo de</p>

<sup>51</sup> Folio 29 reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>52</sup> Folio 49 reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

10 JUN 2022

RESOLUCIÓN No. 3214

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>7.4. D.R.M. solamente contaba con tres bóxeres (incluyendo los que tenía puestos), dos camisetas y dos pantalones (incluyendo lo puesto).</p> <p>7.5. K.J.R. en su quinto día de haber ingresado a la institución no contaba con toalla, ropa interior, y sobre las chancas refiere que las traía del hogar de paso de donde llegó.</p> <p>7.6. S.C., tuvo los tenis blancos rotos durante la visita.</p> <p>7.7. Se encontró que los beneficiarios no contaban con chancas.</p> <p>7.8. El registro institucional de entrega de dotación estaba incompleto, no incluía el suministro de toalla, pantaloneta de baño y chancas.</p> <p>7.9. No contaban con sistema de identificación o el mismo no corresponde al código de los beneficiarios.</p>	<p>sus derechos. Esta situación no es justificable, teniendo en cuenta que el ICBF transfiere recursos públicos para suplir estas necesidades.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
8.	<p>En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación de aseo e higiene personal dado que se encontró incompleta para:</p> <p>8.1. K.J.R. no tenía desodorante.</p> <p>8.2. En la casa "medianas-femenino" no contaban con bloqueador solar.</p> <p>8.3. Los cepillos de dientes no contaban con sistema de identificación personal</p>	<p>Teniendo en cuenta que para el momento de la visita, según lo referido en el numeral 3.2.4 del acta de visita de inspección<sup>53</sup> y el informe de visita de inspección<sup>54</sup>, el investigado incumplió con los estándares establecidos en el <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Las Niñas y Adolescentes, Con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, al no desarrollar las herramientas establecidas para los preceptos esenciales del Código ético, el cual refiere que este tipo de situaciones inobservadas por parte del operador son consideradas como infracciones:</p> <p><b>"j) Negar la provisión de dotación personal (cama, colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos) a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso."</b></p>

<sup>53</sup> Folio 29 reverso - 30 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>54</sup> Folio 50 reverso - 51 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>en los alojamientos "medianos y adolescentes masculinos y adolescentes femeninos".</p> <p>8.4. No presentaron registro de entrega de dotación a los beneficiarios.</p>	<p>El investigado debió asegurar que los beneficiarios, contaran diariamente con los elementos de aseo e higiene personales, elementos individualizados que no pueden compartirse con otros beneficiarios. Resalta aquí el Despacho, la importancia de que el investigado llevara un control de entrega y gasto, que permitiera la identificación oportuna de los faltantes.</p> <p>Con el actuar de la entidad, se vulneró del derecho a la protección integral y el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, estipulados en los <b>artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no entregar la totalidad de elementos de aseo que aseguraran las condiciones idóneas que promovieran la salud e higiene personal de los beneficiarios, exponiéndolos a enfermedades (podobromhidrosis, bromhidrosis), quemaduras o problemas en la piel por falta de protector solar y al contagio de enfermedades por el posible uso compartido de cepillos de dientes, situaciones que no fomentan la vida, la integridad física y que consecuentemente, no aseguran el cuidado y goce de todos sus derechos en forma prevalente.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente analizado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

**"CARGO SEGUNDO: EL INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con NIT. 890.304.176 – 2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo 7, 27, 31 y 37 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y, a las libertades fundamentales para operar en la modalidad Internado."

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
9.	<p>El operador incumplió con la realización de las actividades de la fase I del proceso de atención dado que:</p> <p>9.1. L.E.R. no contaba con la valoración de psicología, quien ingresó a la modalidad el 28 de octubre de 2018.</p> <p>9.2. B.B. no contaba con PLATIN.</p>	<p>De las situaciones que se detallaron en el Acta de visita Inspección numeral 2.1.2.4 y 2.1.2.9<sup>55</sup> y el informe de visita de inspección<sup>56</sup>, se desprende el incumplimiento por parte del investigado del <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, al no valorar el proceso de atención de la forma en la cual está estipulado, por medio de fases de atención y estrategias de fortalecimiento como lo son la (Identificación, diagnóstico y acogida, fortalecimiento y proyección y preparación para el egreso) desarrolladas por medio del <b>Plan de Atención Integral (PLATIN)</b>, entendido como el conjunto de acciones organizadas y coordinadas del proceso de restablecimiento de derechos, en función del interés superior del beneficiario con la participación de este y su familia o red vincular.</p>

<sup>55</sup> Folio 19 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>56</sup> Folio 47 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Conforme a lo anterior, el investigado vulneró los derechos de protección integral y derecho a la salud <b>artículos 7 y 27 de la Ley 1098 de 2006</b>, al no desarrollar las estrategias de formación establecidas para el Servicio Público de Bienestar Familiar, lo que tendría como consecuencias el incremento de posibles dificultades o problemáticas físicas y psicológicas no identificadas, impidiendo un direccionamiento adecuado y saludable que pueda mitigar cualquier riesgo en los beneficiarios.</p> <p>Para el numeral 9.1, operó lo dispuesto en el artículo 52 CPACA y no será tenido en cuenta dentro de la resolución del presente proceso administrativo sancionatorio.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
10.	<p>10. No cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Modelo de Protección ICBF para las herramientas de desarrollo teniendo en cuenta que:</p> <p>10.1. No se observó en la totalidad de los PLATINES revisados en la muestra, la construcción participativa de los mismos con los beneficiarios y sus familias o redes vinculares de apoyo.</p> <p>10.2. No se observó en la totalidad de los anexos de historias de atención revisadas, el envío de los PLATIN a la autoridad administrativa competente.</p>	<p>Una vez validada el <b>acta de visita de inspección numeral 2.1.2.9<sup>57</sup> y el informe de visita de inspección<sup>58</sup></b>, se evidenció que por parte del investigado no se dio cumplimiento al <b>Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, en lo que corresponde al desarrollo del Plan de Atención Integral (PLATIN) en el cual se relacionan las políticas de formación y protección en función del interés superior de los beneficiarios.</p> <p>El PLATIN es considerado como un documento vertebral que permite a la entidad prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar alcanzar el objetivo de la modalidad internado, en la atención a la población, es primordial que el operador investigado comprenda la necesidad de su debida conformación.</p> <p>En el numeral 2.6 del lineamiento mencionado, se señala que el proceso de atención está organizado por fases y estrategias fortalecimiento dentro del Plan de Atención Integral, una de estas es la construcción participativa, ítem que para el Despacho tiene gran relevancia en cuanto de manera conjunta con su familia, autoridades o redes de apoyo aportan al Plan de Atención Integral ajustes conforme con los avances en el desarrollo de los beneficiarios, obteniendo como resultado la identificación de problemáticas que permitieran brindar una atención más adecuada e integral.</p> <p>Posteriormente a los análisis que debió realizar el investigado, se tuvo que haber remitido a la autoridad administrativa cinco (5) días calendario después de la fecha de elaboración de este.</p> <p>Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el investigado vulneró el <b>derecho a la participación de los beneficiarios artículo, 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que el investigado omitió implementar opciones de comunicación y participación de los beneficiarios y sus redes de apoyo de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p>

<sup>57</sup> Folio 19 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>58</sup> Folio 47 reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.
11.	El pacto de convivencia afecta el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios dado que, una de las normas corresponde a: " <i>Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres</i> "	<p>Se observa en el acta de visita de inspección numeral 2.1.2.1<sup>59</sup> y el informe de Visita de Inspección<sup>60</sup> que por parte del investigado no se dio cumplimiento a lo establecido al <b>Líneamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados. Versión 6</b>, en lo que corresponde al modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, centrado en el enfoque de derechos diferencial, y el enfoque sistémico, incluyendo en su abordaje las categorías género, diversidad sexual, etnia, discapacidad y curso de vida.</p> <p>Conforme a lo previamente referido, el investigado tuvo que abordar de forma diferencial las condiciones y características de los individuos en las diferentes esferas en las cuales se desarrollan, familia, social y el Estado, por lo que requieren una protección especial y contrario a esto, vulneró el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los beneficiarios, al referir en el pacto de convivencia "<i>Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres</i>"</p> <p>Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado en la Sentencia T-413/17<sup>61</sup>:</p> <p>"El derecho al libre desarrollo de la personalidad como una extensión de la autonomía indudablemente conlleva a la construcción de la identidad personal como la facultad de decidir quién se es como ser individual. Es decir, la posibilidad de autodefinirse desde la apariencia física, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la identidad sexual o de género. Lo anterior incluye un amplio espectro de decisiones que abarcan desde la ropa que se lleva, el peinado, los aretes, adornos, tatuajes o su ausencia, el modelo de vida que se quiere llevar hasta la determinación del género como "las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y [e]l significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas" y el nombre."</p> <p>Considera el Despacho que el investigado debió asegurar la protección de todos los derechos de los beneficiarios en la construcción y socialización colectiva de una de las herramientas para la participación dentro de la modalidad y de la entidad, en específico, el pacto de convivencia que, <b>debe fundamentarse con los principios de inclusión, equidad y respeto</b>, con la participación de las niñas y los niños, sus familias o cuidadores y el talento humano de la modalidad. Así, por ningún motivo podría contener aspectos que restringieran la autonomía e identidad personal, por el contrario, debía busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios</p>

<sup>59</sup> Folio 19 reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>60</sup> Folio 48 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>61</sup> Sentencia T-413 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

**RESOLUCIÓN No. 3214 10 JUN 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

No.	HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>intereses, convicciones, inclinaciones y deseos; respetando los derechos ajenos y el orden constitucional.</p> <p><b>Para el caso en concreto, se inobservó lo referido en artículo 37 de la ley 1098 de 2006, sobre libertades fundamentales, al no haber permitido el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política de Colombia, en especial, el libre desarrollo de la personalidad y haber fomentado prohibiciones que atacaban la liberalidad de cada uno de los beneficiarios.</b></p> <p><b>En razón a lo anteriormente mencionado, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

De esta manera, está demostrado que el investigado tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar lo desatendió.

Conforme a relacionado la Sentencia T-319 de 2019, esta trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada NNA, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>62</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”<sup>63</sup>.

Lo anterior se refuerza, entendiendo las particularidades de los beneficiarios incurso en esta modalidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia y de la política de apoyo, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus

<sup>62</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños y niñas, en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>63</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados, limitan una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

Para el caso concreto, todo lo analizado desvirtúa que el investigado ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente con sus obligaciones, para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, no se abordó el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales en entornos accesibles e incluyentes que condujeran al pleno reconocimiento y goce efectivo de sus derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

#### 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

**“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que el <b>INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL</b> , incurrió en el criterio señalado y puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) no

RESOLUCIÓN No. 3214 10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>realizó los seguimientos en salud valoración inicial por medicina, nutrición, valoración de crecimiento y desarrollo, valoración inicial en odontología, seguimiento al esquema de vacunas, (ii) no cumplió con la minuta patrón respecto al aporte de energía y nutrientes, en lo que corresponde al gramaje establecido para los alimentos (iii) no garantizó dotación personal en adecuadas condiciones a los beneficiarios, (iv) se encontraron tres (3) beneficiarios en el alojamiento, bajo llave y sin supervisión o acompañamiento de un adulto; (v) El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se encontró en inadecuadas condiciones (deteriorada, manchada o rota) (vi) no entregó dotación de aseo e higiene personal completa, (vii) no se realizó valoración psicología y PLATIN a dos beneficiarios (viii) No cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Modelo de Protección ICBF para las herramientas de desarrollo toda vez que no se observó la construcción participativa de los PLATINES con los beneficiarios y sus familias o redes vinculares de apoyo, ni se contaba con el soporte de que este se hubiese remitido a la autoridad administrativa) (ix) No desarrollo de manera correcta el pacto de convivencia que afectó el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios al establecer "Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres"</p> <p>Es así como, se prueba la existencia de una antijuricidad material, teniendo en cuenta que con la transgresión normativa se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, y también la antijuricidad formal evidenciada en una transgresión a las normas aplicables, lo cual generó efectos nocivos en la prestación del servicio.</p> <p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual, se entiende como el reconocimiento de ser sujetos de derechos y que el investigado debía garantizar el cumplimiento y protección de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y, asegurar el restablecimiento inmediato de derechos en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, debió evitar toda amenaza en caso de observarse vulneración debió seguir todas las medidas correspondientes para su protección.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.</p> <p>Sobre la <b>integridad personal</b>, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que los niños, las niñas y los adolescentes <b>tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico</b>; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó riesgos que afectaron su salud física y psicológica.</p>

RESOLUCIÓN No. 3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>El artículo 24 de la Ley 1098 del 2006, estableció que los niños, las niñas y los adolescentes tienen el <b>derecho a los alimentos</b> y, demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, aunado a esto, el presente artículo también adiciona que en el concepto de alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Respecto al <b>derecho a la salud</b>, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que, la investigada desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho.</p> <p>Así mismo, se identificó también la vulneración al <b>derecho a la participación artículo 31 de la Ley 1098 de 2006</b>, toda vez que el investigado omitió implementar opciones de comunicación y participación de los beneficiarios de tal forma que se permitiera su inclusión en la planeación de las diferentes estrategias, actividades y acciones dirigidas a preparar la gestión de su propio proceso de atención.</p> <p>En lo que corresponde al artículo 37 de la Ley 1098 del 2006, correspondiente a las obligaciones del Estado, el cual dispone los niños, las niñas y los adolescentes gozan de las libertades consagradas en la Constitución Política y en los tratados internacionales de Derechos Humanos. Forman parte de estas libertades el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía personal; afectados para los beneficiarios de la modalidad.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 21, 22 y 23 de mayo de 2019 el <b>INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL</b> , demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad Internado Vulneración, conforme a los hallazgos probados para el Auto de Cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021, en cuanto: (i) no cumplió con el código ético dado que no

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>aportó la autorización de la supervisión del contrato para que los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali y la ICESI, realizaran prácticas profesionales en la modalidad; (ii) No garantizó la seguridad de los beneficiarios para la caminata que realizó, dado que no implementó las orientaciones que se requieren para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas, recreativas o culturales. (iii) No garantizó la integridad física por hechos como: I. Piscina sin botiquín, flotadores circulares, cuerda, bastón de gancho y alarma sin funcionamiento. II. Camarotes para menores de 6 años III. Tomacorrientes sin protección, cableado sin fijación y caja eléctrica sin protección.</p> <p>Estos hallazgos probados exponen que el INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, no fue acucioso en el cumplimiento de las normas señaladas, y desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados, Lineamiento Técnico de Modalidades para la Atención de Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF y la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes – restablecimiento de derechos.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>Frente a este criterio se evaluó por parte del Despacho que:</p> <p>Fue solo hasta el desarrollo del Plan de Mejoramiento, con la ejecución de las acciones de mejora, que la Oficina de Aseguramiento a la Calidad aseguró la observancia de las obligaciones endilgadas al investigado, por lo que, es necesario atender como <b>atenuante</b>, la diligencia posterior del operador al dar cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas que dieron como resultado el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento<sup>64</sup>.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de los niños, las niñas, adolescentes y, que el INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL cuenta con Personería Jurídica reconocida por el Ministerio de Gobierno Resolución No 83 del 1 de julio de 1935<sup>65</sup>, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 022 del 11 de enero de 2019<sup>66</sup> o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

<sup>64</sup> Folio 298 de la Carpeta No 2 de la Entidad

<sup>65</sup> Folio 310 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>66</sup> Folios 135 - 136 de la Carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

3214

10 JUN 2022

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 – 2

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el error de transcripción de la fecha de recibido del informe de visita de inspección por parte del operador consignado en el párrafo cuarto de la página dos del Auto de Cargos 0133 del 5 de octubre de 2021<sup>67</sup>, quedando de la siguiente forma:

“El informe de la visita<sup>68</sup> de inspección fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con Radicado No. 20191030000093041 del 29 de agosto de 2019<sup>69</sup>, a la Representante Legal de la INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, el cual fue entregado el 17 de septiembre de 2019, en la Carrera 139 No. 44 – 151 corregimiento el Hormiguero, Vereda Cascajal Santiago de Cali –Valle del Cauca, como consta en la Guía No. PC012379740CO de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>70</sup>.”

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificado con NIT. 890.304.176 - 2, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 0022 del 11 de enero de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** El INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL identificada con NIT. 890.304.176 - 2, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL, identificada con NIT. 890.304.176 - 2, a través de su representante legal **LUCIANA GONZÁLEZ JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.401, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás, normas concordantes, al correo electrónico luciana.gonzalez@iosopi.org.co de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación<sup>71</sup>, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

<sup>67</sup> Folio 91 – 110 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>68</sup> Folios 138 - 175 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>69</sup> Folio 176 Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>70</sup> Folio 77 y reverso de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

<sup>71</sup> Folio 113 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

**RESOLUCIÓN No. 3214**

**10 JUN 2022**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. 890.304.176 – 2

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005<sup>72</sup>.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificada con NIT. 890.304.176 - 2, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

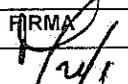
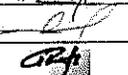
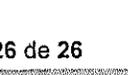
**ARTICULO DÉCIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**10 JUN 2022**

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**LINA MARÍA ARBLÁEZ ARBLÁEZ**  
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Gisell Rudas F	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	
Proyectó	Karen Dayany Contreras Roa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

<sup>72</sup> Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

**RV: Notificación Electrónica - Resolución 3214 del 10 de junio de 2022 Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil.**

Liliana Marcela Cardona Espinosa <Liliana.Cardona@icbf.gov.co>

Mar 04/07/2023 16:47

Para: Jairo Ivan Caviedes Torres <Jairo.Caviedes@icbf.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

220610 Resolución 3214 - Resuelve Proceso Sancionatorio Instituto Oscar Scarpetta Orejuela.pdf;

---

**De:** Notificaciones Actos Admin

**Enviado el:** martes, 14 de junio de 2022 9:12 a. m.

**Para:** luciana.gonzalez@iosopi.org.co

**CC:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Karen Dayany Contreras <Karen.Contreras@icbf.gov.co>

**Asunto:** Notificación Electrónica - Resolución 3214 del 10 de junio de 2022 Instituto Oscar Scarpetta Orejuela de Protección Infantil.

**Importancia:** Alta

Señora

**LUCIANA GONZÁLEZ JARAMILLO**

Representante Legal

**INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**

[luciana.gonzalez@iosopi.org.co](mailto:luciana.gonzalez@iosopi.org.co)

### NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de representante legal del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, la Resolución No 3214 del 10 de junio de 2022, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificada con **Nit. 890.304.176**.

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

Atentamente,



**Procesos Administrativos Sancionatorios**  
Oficina Aseguramiento de la Calidad  
ICBF Sede de la Dirección General  
Avenida carrera 68 N° 75a- 50 • Tel: 4377630 Ext: 100259

**Síguenos en:**  
• ICBFColombia  
• @ICBFColombia  
• ICBFinstitucionalICBF  
• icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

El futuro es de todos  
Gobierno de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez.

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

**CONFIDENTIALITY NOTICE:** This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decretos 987 de 2012, 0318 de 2023 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del proceso conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, mediante la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022<sup>1</sup> en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** probados los Cargos primero y segundo del Auto de Cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por el término de **DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 0022 del 11 de enero de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad **Internado para la atención de Niños, Niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general**. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan."

<sup>1</sup> Folios 146 al 158 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

La precitada resolución fue notificada por medios electrónicos el 14 de junio de 2022<sup>2</sup> al Representante Legal del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente.<sup>3</sup>

Estando dentro del término legal, el Apoderado del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** envió por medio de correo electrónico del 1 de julio de 2022<sup>4</sup>, recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado expuso consideraciones generales de tipo jurídico con el fin de reforzar sus argumentos en contra de la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, que el Despacho resume a continuación:

### PETICIONES

Inició el memorial del recurso solicitando **como petición principal** "Revocar la Resolución No. 3214 del 10 de junio del 2022 proferida por este despacho" **y, subsidiariamente**, solicitó la imposición de la sanción consagrada en el numeral primero del artículo 59 de la Resolución 3899 de 2010, esto es, la amonestación escrita. Lo anterior, en pro de "mantener indemne los 193 niños, niñas y adolescentes que cursan en la entidad".

### FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Refirió en primer lugar, que el Procedimiento Sancionatorio se inició con ocasión al reclamo hecho por el Defensor de Familia en donde se informó un presunto incumplimiento contractual, sobre el cual le fue notificado al operador el cierre mediante Oficio del 5 de junio de 2019, teniendo en cuenta que, a partir de las evidencias presentadas se consideró que el Instituto Oscar Scarpetta Orejuela había cumplido y/o subsanado los hechos que derivaron del presunto incumplimiento.

En segundo lugar, resumió las diligencias adelantadas en el marco del plan de mejoramiento, el cual se cerró con cumplimiento el 22 de septiembre de 2020; en tercer lugar, señaló que el Auto que corrió traslado para alegar de conclusión se comunicó de forma indebida pues el dominio del correo al que se envió la notificación, no estaba en funcionamiento el 28 de diciembre de 2021, y por ende la entidad no pudo ejercer su derecho de defensa, situación que menoscabó el debido proceso en la medida en que la notificación electrónica no se surtió. Por último, resaltó que el

<sup>2</sup> Folio 159 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folio 113 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 168 de la Carpeta No 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folios 169 al 178 de la Carpeta No 1 de la Entidad

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

término de la caducidad corre desde el momento en el que el Defensor de Familia radicó la reclamación y en tal sentido refiere desconocer por qué se impuso la Sanción a pesar de que habían transcurrido más de tres años incluyendo también el término de suspensión por la Emergencia sanitaria por el Covid -19 .

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO

En este apartado, el apoderado de la entidad reiteró que se desconoció lo preceptuado en el artículo 36 y subsiguientes de la Resolución 3899 del 2010, es decir que no se comunicó en debida forma el Auto en virtud del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Precisó el apoderado que, en el caso concreto la Dirección General del ICBF no acreditó que la entidad accedió al correo en virtud del cual se comunicó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, tal como establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, señaló que era imposible notificarlo por este medio toda vez que, la entidad tenía un problema con el dominio de su página web, ello, según el recurrente, negó su derecho al debido proceso, y al derecho de defensa, pues en dicha oportunidad se iba a poner en conocimiento de la Administración, que los cargos son aislados a la prestación del servicio y se encuentran totalmente superados y subsanados.

### 2. HECHO SUPERADO

En cuanto a este argumento, el apoderado de la entidad reiteró que el procedimiento sancionatorio tiene como origen dos fuentes distintas, en primer lugar, "el hecho generador" por el cual se llevaron a cabo las "Averiguaciones preliminares" de conformidad al artículo 47 del CPACA y 38 de la Resolución 3899 de 2010, el cual fue la reclamación hecha por el Defensor de Familia con ocasión de presuntas quejas hechas por parte de familiares de beneficiarios, lo cual devino en la apertura del proceso mediante Auto del 14 de mayo de 2019; adicionalmente y de forma paralela, refiere el apoderado que en contra de la entidad se adelantó un procedimiento por posible incumplimiento contractual ante la supervisión y coordinación del contrato, el cual se resolvió favorablemente para la entidad luego de una verificación exhaustiva de las obligaciones generales, esto es, el componente técnico, administrativo y el eje de calidad, de lo cual concluye que, resulta improcedente sancionar al Instituto por incumplir la normativa especializada, en la medida en que otra "AUTORIDAD", esto es la coordinación y supervisión del contrato, se pronunció al respecto.

### 3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

0 5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

Al respecto, el apoderado trajo a colación el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, precisando que el término con el que contaba la Administración para proferir un fallo sancionatorio vencía el 28 de mayo de 2022, no obstante, se expidió la resolución sancionatoria el 10 de junio de 2022, fecha en la cual se encontraba caducada la acción para sancionar. Así mismo, puntualizó que, el inicio de la actuación sancionatoria debe contarse desde el momento en el que el Defensor de Familia interpuso la respectiva reclamación.

#### 4. TASACIÓN DE SANCIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL ESPECIAL

Frente a este punto, el apoderado de la entidad, trajo a colación la suspensión de la Resolución 3899 de 2010 por parte del Consejo de Estado en el marco del proceso administrativo por el medio de control de Nulidad que se interpuso en contra de este cuerpo normativo por no adecuarse a los artículos 162 al 166 del CPACA, de lo cual se desprende que, la Dirección General del ICBF resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad, sin tener un respaldo sustancial que sirviera de sustento o base a la decisión de fondo, de lo cual, la sanción: "resulta IMPROCEDENTE, por cuanto carece de una reglamentación procedimental, y una escala de graduación y su consecuencia sancionatoria. En pleno reconocimiento del pilar de la LEGALIDAD, toda sanción debe estar fundamentada en norma sustancial".

#### 5. CARENCIA DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El apoderado planteó que se está desconociendo el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 3 del CPACA, en la medida en la cual, de superarse el reproche anterior, la norma especial debe primar, es decir que, los criterios para graduar la sanción deben ser los mismos consagrados en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010.

Frente a este punto y sobre el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, señaló que cada una de las situaciones atribuibles a una supuesta vulneración de los derechos de los beneficiarios corresponden a hechos aislados a la prestación del servicio, no coincidiendo lo encontrado en el marco de la visita con la realidad de la entidad, en la medida en la cual, ninguna de las personas que se benefician con la prestación del servicio han sufrido vulneración alguna y que, la entidad ha cumplido con el principio de protección integral, previniendo cualquier tipo de amenaza o vulneración en los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que hacen parte de la población atendida por la entidad; frente al tema de la salud, refirió que, se han realizado exhaustivamente el control nutricional y las vacunas de los beneficiarios, así como brindarles el alimento y los medios para su desarrollo.

Por otra parte, señaló que el beneficio económico, reincidencia, resistencia u negativa, utilización de medios fraudulentos, reconocimiento o aceptación de la infracción, han sido reconocidos por el despacho, teniendo en cuenta que, es la primera vez que la entidad se ve en esta difícil situación; frente al grado de prudencia y diligencia,

Página 4 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

considera que la sanción fue encausada sin una razón válida para la generación del reproche, en especial, porque se alude que no se garantizó la seguridad de los beneficiarios por una caminata que se llevó a cabo en las instalaciones de la entidad. Finalmente, refirió que, se hicieron las gestiones para recibir la autorización por parte de la supervisión del contrato, para que los estudiantes universitarios realizaran sus prácticas allí.

Por otro lado, en este mismo apartado respecto a que **LA SANCIÓN RESULTA MAS GRAVOSA QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN**, el apoderado hizo referencia a la trayectoria de la entidad, poniendo de presente que la misma asciende a 92 años de compromiso con la juventud y que, en tal sentido, el cumplimiento de la sanción implicaría una afectación a los beneficiarios teniendo en cuenta que se verían obligados a separarse de su proceso curricular, académico, de salud y bienestar, generando un retroceso si se vinculan a un instituto diferente y una gran pérdida emocional, teniendo en cuenta que se encuentran adaptados a su entorno.

### **6. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1098 DE 2006, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 12,16 Y 19 DEL ART 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DEL 2010**

El apoderado de la entidad, en el escrito contentivo del recurso de reposición, presentó su defensa de manera individual para los once (11) hallazgos del Auto de Cargos No. 0133 del 5 de octubre de 2021, y probados en la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022. De igual manera, aportó pruebas documentales que soportan los mismos.

Los argumentos serán citados de forma textual por el Despacho y serán analizados a la luz del material probatorio aportado y del existente en el expediente, así como la normatividad que rige el presente proceso, en el acápite siguiente.

### **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, el Despacho manifiesta que este se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a realizar el siguiente desarrollo:

#### **3.1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Frente al argumento en virtud del cual, la entidad considera que la falta de comunicación del Auto de trámite que corrió traslado para alegar de conclusión, en los términos del artículo 56 del CPACA vulneró su derecho al debido proceso, resulta imperioso señalar que, tal como reposa en el expediente en el folio 113 de la carpeta

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

No. 1, la entidad autorizó ser notificada por medios electrónicos a la dirección [luciana.gonzalez@iosopi.org.co](mailto:luciana.gonzalez@iosopi.org.co), a la cual le fue enviada la comunicación del Auto de trámite, por lo tanto, sin perjuicio de la discusión en virtud de la cual las reglas contenidas en el artículo 56 del CPACA para notificar electrónicamente sean extensibles a las comunicaciones, el Auto de trámite No. 0207 del 23 de diciembre de 2021 por medio del cual se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión, fue enviado a la dirección electrónica de notificaciones aportado por la entidad.

Ahora bien, no se puede desconocer además que la comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio fue recibida por la entidad en debida forma, al igual que el Auto de Cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021, de manera que se extrae como conclusión que la entidad tenía pleno conocimiento de que en su contra, se adelantaba un procedimiento administrativo sancionatorio. De lo cual, se generan diferentes variables; en primer lugar, desde que la entidad conoce del procedimiento que se adelanta en su contra, le es previsible anticipar que las etapas procesales se adelantarán en estricto cumplimiento de los artículos 47 y ss. del CPACA, es decir que, a la entidad le era dado anticipar el agotamiento de las etapas, es decir, que, en ejercicio y goce de su derecho a la defensa, y contradicción también se desprendía un deber de diligencia e información, lo cual implica per se, el deber de hacer seguimiento a las diferentes etapas y trámites procedimentales, o tan siquiera ejercer un control o seguimiento periódico del canal que fue aportado por la entidad para ser notificada electrónicamente, o en su defecto poner en conocimiento de la Dirección General del ICBF las falencias o problemas presentados en el dominio del correo, para efectos que se pudiese agotar la comunicación en los mismo términos que se hicieron las actuaciones antes enunciadas.

En ese orden, no es de acogida el argumento según el cual, el apoderado de la entidad refiere que el dominio del correo electrónico que aportaron cuando autorizaron al ICBF para notificarlos electrónicamente, se encontraba fuera de servicio, teniendo en cuenta que se supone que las comunicaciones por los medios puestos a disposición de la entidad son eficientes y que era su deber poner en conocimiento esta situación al Despacho, y no trasladar a la Dirección General del ICBF, la carga de conocer el debido funcionamiento de la plataforma.

Resulta importante señalar, que no es dado acoger la conclusión en virtud de la cual el procedimiento administrativo se pueda detener o entorpecer por fallas en los medios que la misma entidad aportó para ser notificado, máxime si se tiene en cuenta la preclusión de las etapas y que, la facultad sancionatoria de la administración tiene un término de fenecimiento estricto, el cual se encuentra establecido en el artículo 52 del CPACA, de donde se concluye que no se puede admitir que el procedimiento detenga su cauce por fallas en los medios que son atribuibles exclusivamente al operador. Lo anterior, teniendo en cuenta que no es dable, aducir la propia culpa a su favor, y más si la entidad, tenía a su disposición todos los medios para informar al Despacho las fallas presentadas en el correo aportado, para efectos de corregir este problema.

5826

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

Frente a lo anterior, es importante resaltar que, el Despacho ha garantizado los derechos que le asisten a la entidad que guardan relación con el principio al debido proceso, salvaguardando así los derechos a la defensa y contradicción del cual es titular el administrado, y en tal sentido, también es imperioso señalar que en sede de recurso de reposición la entidad afirma que procede a esgrimir los argumentos o reparos sobre el Auto de cargos que no incluyó en los alegatos de conclusión, vinculando con ello al Despacho, para efectos de que, en sede de recurso de reposición se lleve a cabo el abordaje, estudio y análisis de los mismos de cara a resolver si resulta pertinente o no; de lo que se desprende entonces que, en el estadio procedimental en el que se encuentra la actuación administrativa sancionatoria no existe una vulneración a su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, como quiera que los argumentos que la entidad presenta frente a la actuación administrativa sancionatoria, en especial contra los hallazgos, y en contra de la resolución recurrida, van a ser tenidos en cuenta y estudiados de fondo por el Despacho, es decir, que el Despacho garantiza el pleno ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales y así mismo, la Dirección General del ICBF respeta todos y cada uno de los principios relacionados con el debido proceso.

### 3.2. HECHO SUPERADO

Frente a este punto el recurrente señala que (i) el hecho generador por el cual se llevaron a cabo las "Averiguaciones preliminares", fue la reclamación hecha por el Defensor de Familia con ocasión a presuntas quejas hechas por parte de familiares de beneficiarios y (ii) en contra de la entidad se adelantó un procedimiento por posible incumplimiento contractual ante la supervisión y coordinación del contrato, el cual se resolvió favorablemente para la entidad, por lo cual resulta improcedente sancionar.

En tratándose del hecho superado, encuentra el Despacho que esta categoría conceptual no tiene cabida frente al procedimiento administrativo sancionatorio que se adelantó en contra de la entidad y tampoco en el marco del recurso de reposición, si bien es cierto que el hecho generador del mismo fueron las averiguaciones preliminares, dicha comunicación sólo constituye en sí misma una alerta o solicitud de la cual se corrió traslado a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad para que adelantara un estudio de caso, razón por la cual se determinó mediante Auto del 14 de mayo de 2019, la realización de una visita de inspección con el fin de determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad del servicio prestado<sup>6</sup>.

Dicha visita se adelantó en cumplimiento estricto a lo ordenado por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y fue allí donde se identificaron situaciones particulares que fueron clasificadas como hallazgos sancionatorios y sobre las cuales se enarbó en contra de la entidad el respectivo reproche por el incumplimiento de los

<sup>6</sup> Folio 10 carpeta No. 1 de la Entidad.

0 5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

lineamientos, guías y manuales que establecen la forma en que la entidad debía prestar el servicio público de bienestar familiar.

De tal forma, resulta desacertado considerar que existe un obstáculo que impida el adelantamiento, continuación y conclusión del procedimiento administrativo sancionatorio, en la medida en la cual sobre los hechos referidos por el Defensor de Familia, se activó la acción de inspección concluyendo en una visita que encontró unos hallazgos objeto de sanción y que son los que se discuten en el presente proceso.

Ahora en lo que refiere a la determinación de fondo por parte de la supervisión y coordinación del contrato, respecto del cumplimiento de las obligaciones, nos permitimos advertir que las competencias de la Dirección General de ICBF en materia de inspección, vigilancia y control emanan del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el cual tiene como objeto verificar la correcta prestación del servicio por parte de los operadores que en nombre de la Institución prestan dicho servicio, a la luz de la normativa especializada que regula la prestación del mismo para la modalidad que desarrolla la entidad.

Por lo cual, en lo que respecta a los trámites de supervisión contractual, se debe tener presente que estos giran en torno a las obligaciones que emanan del contrato, y son competencia de la supervisión y de la Dirección Regional con la que se suscriba, por lo que se considera pertinente recordarle a la entidad que en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se investigan asuntos relacionados con el contrato de aporte, sino con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación del servicio público de bienestar familiar de acuerdo con su carácter misional, toda vez que el procedimiento contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

En este sentido, si bien las dos situaciones pueden tener sustento fáctico similar, cuentan con estatutos legales y finalidades diferentes. Es decir, la Dirección General del ICBF con fundamento en la acción de inspección adelantada en virtud de los artículos 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006, decide iniciar el proceso administrativo sancionatorio por el incumplimiento de varios lineamientos, así como por el desconocimiento de las garantías mínimas de las que deben gozar los beneficiarios de la modalidad atendida, tal y como se puede comprobar de la lectura del Auto de Cargos correspondiente a los hallazgos identificados y de las normas presuntamente vulneradas.

Además de lo anterior, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, establece que la supervisión contractual tiene como fin:

“(…) Proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a **vigilar permanentemente la correcta ejecución del**

5826

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

**objeto contratado** a través de un supervisor o un interventor, según corresponda." (Negrilla fuera de texto).

Para tal fin, los supervisores adelantan actividades, como: "seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato". Conforme a esto, puede evidenciar el Despacho que las actividades realizadas por el supervisor de contrato están relacionadas con el campo de la transparencia contractual y el cumplimiento de las estipulaciones contractuales, por lo que el interés tutelar de la supervisión del contrato de aporte es evidentemente distinto al del Proceso Administrativo Sancionatorio, tal como arriba se explicó.

Por último, en lo que refiere a que la decisión incurre en una vía de hecho que afecta el debido proceso de la entidad, resulta imperioso señalar que dicha decisión goza de legalidad en la medida en la cual se han respetado todas y cada una de las etapas procedimentales para la expedición del acto administrativo que cierra el procedimiento administrativo sancionatorio y que el mismo tiene fundamentos claros que legitiman la decisión, pues como se pudo verificar a lo largo de la actuación, se tuvieron en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso junto a su interpretación oficial sin desmedro de la oportunidad que tenía la entidad de debatir su punto de vista y contra argumentar el sentido que se estaba dando a la aplicación normativa; la cual, a todas luces es coherente con el sistema jurídico y no sobrepasa los límites normativos, encuadrándose en la racionalidad como salvaguarda de la transparencia del acto administrativo en pro de evitar decisiones arbitrarias.

### 3.3. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente al reproche esgrimido por la entidad, en donde refiere que el término de la caducidad corre desde el momento en el que el Defensor de familia radicó la reclamación y en tal sentido refiere desconocer por qué se impuso la Sanción a pesar de que habían transcurrido más de tres años incluyendo también el término de suspensión por la Emergencia sanitaria por el Covid -19, procede el Despacho a exponer la base normativa, artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 la cual señala:

"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere que para el funcionario encargado de resolver.

23 JUN 2023

5226

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. Sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria"

Sea lo primero aclarar que el presente Proceso Administrativo Sancionatorio no se inició por la reclamación del Defensor, ya que esta es solo un mecanismo que informa a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF la posible infracción a las normas, lineamientos, manuales, guías que regulan la debida prestación del servicio público de Bienestar Familiar y la presunta lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos de los beneficiarios; además que se debe tener en cuenta que este proceso **versa única y exclusivamente** sobre los hallazgos evidenciados en la visita desarrollada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, siendo el fundamento para la formulación del Auto de cargos.

Aclarado esto, considera el Despacho que otro punto a despejar es el de la naturaleza jurídica de la caducidad en lo que refiere a los procesos administrativos sancionatorios. El término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionatoria está instituida con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación. Con base en esta premisa, en materia de sanciones administrativas el término para ejercer esta potestad está contenida en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 referente a "la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas".

Así, el Despacho precisa que el término de caducidad del presente proceso administrativo sancionatorio se debe contabilizar desde la fecha de la visita de inspección, momento en el cual, acaeció el hecho, omisión y operación administrativa que materializó los hallazgos sancionatorios, esto es, como se señaló anteriormente, el incumplimiento y la indebida prestación del servicio público de Bienestar Familiar por parte de la entidad, en desmedro de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que "por regla general, la fecha para la iniciación del conteo de ese término es el del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión y operación administrativa".<sup>7</sup>

Con base en lo anterior, amparado en el acervo jurisprudencial de los alcances que se ha dado por parte de la H. Consejo de Estado aunado a las reglas de la sana crítica, no es de recibo el argumento de la entidad al mencionar que el conteo de la caducidad debe realizarse desde el momento de la denuncia ya que como se ha mencionado la denuncia es un mecanismo que activa la acción de inspección, pero es en el momento de la visita que se establece la ocurrencia del del hecho, la omisión y el cómo se está

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 11 de mayo de 2000, expediente 12200

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

efectuando la operación administrativa. Es por esto que, la facultad sancionatoria que tiene este Instituto para decidir sobre el presente caso caduca a los tres años de realizada la visita de inspección, la cual permite determinar el punto de partida de la ocurrencia de los hechos que describen cada uno de los hallazgos.

Así las cosas, este Despacho se permite precisar que de conformidad con el término dispuesto en el artículo 52 del CPACA, la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 emanada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad expedido por la Presidencia de la República de Colombia, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261 del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica."

Posteriormente, en la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los Procesos Administrativos Sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social y, mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020. En ese orden de ideas, desde el 18 de marzo de 2020, (fecha de suspensión de términos), hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de estos) transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón, que el término de caducidad debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la visita de inspección, es decir, desde el 21 de mayo 2019, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico de la caducidad procesal operaría a partir del el 21 de mayo de 2022, por cuanto, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de las faltas, ahora se deben aumentar 82 días de suspensión de términos, atendiendo la declaración del Estado de Emergencia Sanitario por COVID-19 en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad será a partir del 11 de agosto de 2022, lo que permite concluir entonces que de acuerdo con las fechas de los hallazgos que conforman los cargos, esta Dirección no ha perdido la competencia para sancionar las conductas y omisiones que los configuran.

Para el caso concreto, el 14 de junio de 2022<sup>8</sup> se notificó la Resolución No 3214 del 10 de junio de 2022, por medio de la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio al apoderado JULIÁN ANDRES MORENO, por lo que esta diligencia fue anterior al 11 de agosto de 2022 y determina el Despacho que estas actuaciones no

<sup>8</sup> Folio 159 de la Carpeta No 2 de la entidad

23 JUN 2023

5226

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

se encuadran dentro de los presupuestos del artículo 52 del CPACA y por ende, en el caso sub examine no operó la caducidad de la facultad sancionatoria de la Dirección General del ICBF.

### 3.4. TASACIÓN DE SANCIÓN SIN FUNDAMENTO LEGAL ESPECIAL

Frente a los argumentos esgrimidos por la entidad en el marco del Recurso de reposición, a partir de los cuales apunta a poner en entredicho la legalidad de la sanción de la Suspensión de la Licencia de Funcionamiento por el término de dos (2) meses, por considerar que la decisión que resolvió de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA**, carece de base sustantiva y por ende de legalidad, por cuanto no contiene una reglamentación procedimental, una escala de graduación y su consecuencia sancionatoria, este Despacho advierte lo siguiente:

La Constitución Política establece los principios que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la Administración General del Estado y señala como tales al interés general, la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad<sup>9</sup>, como ejes fundamentales de toda actuación administrativa.

Para lograr la organización y el funcionamiento de la administración en general del estado, es fundamental que existan mecanismos de control del ejercicio de la administración pública, que verifiquen que las actuaciones estatales se realicen conforme a los principios referidos. No obstante lo anterior, las funciones de vigilancia y control no solo se encuentran radicadas en cabeza de los órganos de control de conformidad con la Constitución Política, el presidente de la República también tiene la facultad de ejercer esta inspección, vigilancia y control sobre la administración que él preside a través de la delegación que hace en organismos de carácter administrativo como las superintendencias<sup>10</sup>. Así mismo, "tiene la facultad de

<sup>9</sup> Constitución Política de Colombia artículo 209

<sup>10</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-921/01 M.P. Dr. Jaime Araujo Reintería señaló que: "las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

"Como surge del propio texto de la Carta, las mentadas funciones se han encomendado al Presidente de la República y, siendo evidente que no le es posible a quien es jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa, asumir directa y personalmente su cumplimiento, es obvio que la ley, en desarrollo de la Constitución Política, puede prever el adelantamiento de las labores inherentes a esa atribución presidencial por organismos especializados capaces de efectuarlas con la eficacia y la exhaustividad requeridas, pues de otro modo los propósitos superiores quedarían desvirtuados al tornarse nugatorias las aludidas funciones presidenciales y, por contera, las que en los asuntos económicos atañen al Estado, merced a expresa disposición constitucional. (...) importa destacar que las funciones de inspección, vigilancia y control a las que se acaba de hacer referencia, deben llevarse a cabo por las superintendencias encargadas, bajo la orientación del Presidente de la República que es el titular de las respectivas competencias y, en todo caso, con absoluto ceñimiento a las pautas contenidas en la ley, ya que el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política ordena que el ejercicio de las funciones allí consagradas se efectúe 'de acuerdo con la ley' y en armonía con ese mandato, el artículo 150-8 superior otorga al Congreso la facultad de 'Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución'.

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

ejergerla sobre las instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y en todo lo esencial se cumpla con voluntad de los fundadores<sup>11</sup>”.

Ahora bien, el artículo 118 constitucional autoriza una tercera forma de ejercer la inspección, vigilancia y control, además de las ya señaladas, al establecer que dicha función también puede ser ejercida por los funcionarios que determine la ley. De esta manera, cada entidad acorde a la ley que la reglamenta, también se encuentra en la obligación de cumplir las funciones de inspección, vigilancia y control, lo cual es imprescindible para el correcto cumplimiento de los fines para los que fue creada.

En ese sentido, la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo su naturaleza jurídica, los objetivos y funciones; dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el artículo 53 literal b) la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años<sup>12</sup>, y el literal c) recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos<sup>13</sup>.

Más adelante, con la expedición de la Ley 7 de 1979<sup>14</sup>, se determinaron de manera más clara los objetivos y funciones, y se mantuvo en su artículo 21 la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común (num.6)<sup>15</sup>. Además, se agregó en el numeral 7º la función de “señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción” y en el numeral 8 la función de “Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción”<sup>16</sup>.

El Decreto 361 de 1987 legitima aún más el ejercicio de estas dos funciones establecidas en los numerales 7 y 8 de la ley 7ª referida, confiriendo la facultad específica para ejercer dicho control, inspección y vigilancia, a través de la realización de visitas de inspección en orden a asegurar que las entidades de utilidad común cumplan la voluntad de los fundadores, conserven e inviertan debidamente sus

<sup>11</sup> Constitución Política. Artículo 189 numeral 26.

<sup>12</sup> Conforme al artículo 120 de la Constitución. Esta función también es confirmada por el Decreto 334 de 1980, artículo 4 numerales 6, 7 y 9 y el Decreto 1137 de 1997. Artículo 17, numerales 10 y 11: “Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción”.

<sup>13</sup> Ley 75 de 1968, artículo 53 literales b y c.

<sup>14</sup> El Decreto 2388 de 1979 “Por el cual se reglamentan las Leyes 75 de 1968, 27 de 1974 y 7 de 1979” en el parágrafo 2º del artículo 31 confirma que al ICBF le corresponde inspeccionar y vigilar la actividad de las entidades o personas naturales que presten asistencia al menor y a la familia.

<sup>15</sup> En concordancia con lo establecido en el Decreto 1137 de 1999 y el Decreto 334 de 1980.

<sup>16</sup> En concordancia con el Acuerdo 102 de 1979 Por el cual se adoptan los Estatutos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Artículo 4 numeral 6 y 7.

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

rentas, se ajusten en su formación y funcionamiento a las leyes y decretos, y observen normalmente sus propios estatutos.

El Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, en su artículo 16 termina por confirmar la necesidad de que exista una vigilancia del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes; esto fundamentado en lo consignado en el segundo inciso del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a la obligación constitucional del Estado de asistir y proteger a los niños y las niñas y, sancionar a los infractores.

Es claro entonces, conforme a lo anteriormente señalado, que la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF tiene su fundamento en la Constitución y en la Ley, y que dicha función se ejerce tanto al interior del Instituto - para la correcta prestación del servicio - como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Todas las actuaciones del ICBF en el marco de las resoluciones se han desplegado bajo los parámetros del artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y, especialmente del procedimiento, derechos y términos establecidos en los artículos 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anterior, se evidencia que dentro de todo el Proceso Administrativo Sancionatorio y puntualmente en el acápite de la *Sanción y su Graduación*, se dio cumplimiento al principio de legalidad, consistente en que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente establecidas, tal como se presenta en este proceso, el cual se ha desarrollado de conformidad a la normatividad prevalente y existente.

Por lo cual, respecto a que los procesos administrativos sancionatorios carecen de base sustantiva y por ende de legalidad, en Sentencia C-094 del 2021, al analizar una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1762 de 2015, la Corte Constitucional refirió:

**“El principio de legalidad** está contenido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”. **Se trata de un principio que exige que “la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma –lex scripta– con anterioridad a los hechos materia de la investigación –lex previa–”**

Por su parte, **el principio de tipicidad, que se desprende del principio de legalidad**, “hace referencia a la obligación que tiene el legislador de **definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión**

Página 14 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

**constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento**, de manera que les permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión". Así, el principio de tipicidad se predica tanto de la conducta que se reprocha como de las consecuencias de incurrir en ella.

Ahora bien, en lo que atañe a la determinación de las sanciones, la Corte ha señalado que el Legislador cuenta con un amplio margen de configuración:

De esta manera, **el legislador dispone de un margen de configuración de las sanciones administrativas, que es amplio habida cuenta de la gran diversidad de sectores de la administración y de las necesidades y particularidades en cada uno de ellos.**

Así mismo, toda vez que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador es menos exigente que en el derecho penal, es posible que en la tipificación de las infracciones administrativas se haga una remisión a otras normas que complementen el contenido de la infracción. No obstante, el Legislador debe señalar, como mínimo, el "**contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión** de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras". De allí que no le esté permitido delegar en el Ejecutivo la creación de infracciones administrativas, a menos que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, entre ellos, "la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma". En otras palabras:

**El principio de legalidad de las sanciones administrativas sólo exige que una norma con fuerza material de ley contemple una descripción genérica de las conductas sancionables, las clases y cuantía de las sanciones, pero con posibilidad de remitir a los actos administrativos la descripción pormenorizada de las conductas reprochables, sin que pueda decirse en este caso que las normas de carácter reglamentario complementan los enunciados legales, pues se trata de una remisión normativa contemplada específicamente por la disposición legal de carácter sancionador"<sup>17</sup>.**

Es decir, que si bien es cierto en materia de derecho administrativo sancionatorio, el legislador debe establecer unos criterios generales para la graduación de la sanción, está claro que este delega parte de la regulación al ejecutivo a través de unas directrices suficientemente claras que posteriormente puedan desarrollarse mediante actos administrativos. El principio de legalidad en materia sancionatoria no se quebranta cuando el legislador encomienda al ejecutivo la reglamentación de componentes de una sanción, siempre y cuando esa reglamentación se haga sobre la base de unos parámetros predefinidos en la ley que deban ser seguidos en la

<sup>17</sup> Corte Constitucional; Sentencia C-094 del 15 de abril del 2021; M.P: Paola Andrea Meneses Mosquera.

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

reglamentación y que además sirvan como parámetro de un eventual control de legalidad realizado por el juez contencioso administrativo.

En conclusión, este Despacho considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adelanta los procesos administrativos sancionatorios con base en las leyes preexistentes, debido a que el parámetro de las sanciones y las faltas se encuentra materializado en la Ley 1098 de 2006 y el procedimiento que se lleva a cabo es el establecido en la Ley 1437 de 2011, como se indicó desde el Auto de cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021, en cumplimiento al artículo 47 y s.s de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, no se ha visto afectado el principio de legalidad en el procedimiento seguido en contra de la Entidad recurrente y en consecuencia el argumento no está llamado a prosperar.

### 3.5. CARENCIA DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El apoderado planteó que se está desconociendo el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 3 del CPACA, en la medida en la cual, la norma especial debe primar, es decir, que los criterios para graduar la sanción deben ser los mismos consagrados en el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010. Igualmente manifestó que cada una de las situaciones atribuibles a una supuesta vulneración, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, corresponden a hechos aislados a la prestación del servicio. Por otra parte, señaló que el beneficio económico, reincidencia, resistencia, o negativa, utilización de medios fraudulentos, reconocimiento o aceptación de la infracción, han sido reconocidos por el ICBF.

En este mismo apartado respecto de que **LA SANCIÓN RESULTA MAS GRAVOSA QUE LA SUPUESTA INFRACCIÓN**, el apoderado hizo referencia a la trayectoria de la entidad, poniendo de presente que la misma asciende a 92 años de compromiso con la juventud y que en tal sentido, el cumplimiento de la sanción implicaría una afectación a los beneficiarios teniendo en cuenta que, se verían obligados a separarse de su proceso.

El Despacho considera errónea la apreciación realizada por la recurrente de haber desconocido el principio al debido proceso, consagrado en el artículo 3 del CPACA, por no tener en cuenta los criterios para graduar la sanción del artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010:

**"ARTÍCULO 60. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011** o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

23 JUN 2023

5226  
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es decir, contrario a lo dicho por el recurrente, si bien la graduación de la sanción se surtió con arreglo a lo establecido en el artículo 50 del CPACA tal como se indicó en el Auto de Cargos No. 0133 del 05 de octubre de 2021<sup>18</sup>, esto en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010, toda vez que el fundamento legal de este último es precisamente la Ley 1437 de 2011, lo cual resulta congruente con el respeto y la garantía al principio de legalidad y el debido proceso que le asiste a la entidad, y del cual deben gozar todos los actos administrativos.

Ahora en lo que respecta al argumento en el cual señala que cada una de las situaciones atribuibles a una supuesta vulneración, daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, corresponden a hechos aislados a la prestación del servicio, el Despacho se permite recordarle a la Entidad que la Dirección General en la Resolución recurrida, impuso la sanción de conformidad con el análisis de los criterios de graduación señalados en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En primer lugar, en relación con el **criterio del Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**, en la Resolución objeto de recurso, quedó demostrada la afectación y puesta en riesgo de los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios, toda vez que se evidenciaron hechos como: (i) no realizó los seguimientos en salud valoración inicial por medicina, nutrición, valoración de crecimiento y desarrollo, valoración inicial en odontología, seguimiento al esquema de vacunas, (ii) no cumplió con la minuta patrón respecto al aporte de energía y nutrientes, en lo que corresponde al gramaje establecido para los alimentos (iii) no garantizó dotación personal en adecuadas condiciones a los beneficiarios, (iv) se encontraron tres (3) beneficiarios en el alojamiento, bajo llave y sin supervisión o acompañamiento de un adulto; (v) El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se encontró en inadecuadas condiciones (deteriorada, manchada o rota) (vi) no entregó dotación de aseo e higiene personal completa, (vii) no se realizó valoración psicología y PLATIN a dos beneficiarios (viii) No cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Modelo de Protección ICBF para las herramientas de desarrollo toda vez

2023 JUN 23  
5226  
23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

que no se observó la construcción participativa de los PLATINES con los beneficiarios y sus familias o redes vinculares de apoyo, ni se contaba con el soporte de que este se hubiese remitido a la autoridad administrativa (ix) No desarrollo de manera correcta el pacto de convivencia que afectó el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios al establecer: "Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres".

De esta manera, se advierte que no es cierto que los hechos probados como Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados sean hechos aislados a la prestación del servicio, toda vez que está demostrada la inobservancia por parte de la recurrente respecto de los Lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad; genera un efecto contrario a la misión que tiene ICBF, la cual es trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas.

En segundo lugar, sobre el criterio que corresponde al **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, se observa que efectivamente el operador no fue diligente en el cumplimiento de la normatividad que regula la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, desconociendo además el principio de corresponsabilidad, según el cual el operador estaba en la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños y niñas de manera oportuna, garantizando así su protección y la no vulneración de los derechos, pero al no cumplir con la normatividad establecida, no tuvo el grado adecuado de esmero, moderación y buen juicio requerido para brindar el servicio en debida forma y con la calidad que amerita la atención de los niños y niñas, incurriendo en la vulneración de los bienes jurídicos tutelados previamente mencionados.

Estos argumentos llevan a concluir que efectivamente se configuraron razones suficientes respecto de este criterio para la graduación de la sanción impuesta.

Ahora en lo que respecta a que es la primera vez que el Instituto Oscar Scarpetta se ve en esta difícil situación y por ende los aspectos "Beneficio económico, Reincidencia, Resistencia u Negativa, Utilización de Medios fraudulentos, reconocimiento o aceptación de la infracción, han sido objeto de consideración por parte de la dirección General para la sanción" se tiene que, frente a este argumento, no le asiste razón a la entidad, tal como se puede verificar en la resolución recurrida, el Despacho consideró que para el caso sub examine las conductas probadas no se adecuan a estos numerales, es decir que el Despacho no las tuvo en cuenta.

Respecto a la trayectoria de la entidad, poniendo de presente que la misma asciende a 92 años de compromiso con la juventud y que en tal sentido el cumplimiento de la sanción implicaría una afectación a los beneficiarios, teniendo en cuenta que se verían obligados a separarse de su proceso, nos permitimos indicar que por el contrario, el

Página 18 de 40

5226 23 JUN 2023  
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

control, la inspección y la vigilancia de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, trasciende a la protección efectiva constitucional de los derechos de los niños, las niñas, los adolescentes y los jóvenes, por lo que el resultado de estas actuaciones, que para el caso concreto es la sanción de suspensión de la Licencia de Funcionamiento del investigado, están encaminadas a velar por las condiciones y particularidades de los beneficiarios, para que precisamente no se vea frustrado su desarrollo integral; razón por la cual la decisión deviene de las situaciones probadas en el proceso y que corroboraron que la prestación del servicio tenía deficiencias y que estas eran en desmedro de los derechos de los beneficiarios, por lo que en cumplimiento del principio de proporcionalidad entre las conductas que fueron probadas durante el proceso teniendo en cuenta sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, el grado o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes, se determinó sancionar.

Por último, no sobra recordar que en aplicación del interés superior el ICBF previo a la materialización de la sanción, evalúa las condiciones particulares de cada beneficiario, para que su reubicación sea ajustada a sus necesidades y permita el fortalecimiento de su desarrollo integral, cumpliendo así con la protección establecida; es allí donde se evidencia en efecto la primacía del interés superior, porque así como se exige a los operadores rigurosidad en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos, para el caso concreto, el Instituto pondrá al servicio de los beneficiarios toda su capacidad administrativa para que no se continúen afectando sus procesos de aprendizaje y desarrollo, igualmente que se corrijan las falencias identificadas en la visita de inspección.

### **3.6. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 1098 DE 2006, EN CONCORDANCIA CON LOS NUMERALES 12,16 Y 19 DEL ART 58 DE LA RESOLUCIÓN 3899 DEL 2010**

De la misma forma como se desarrolló el estudio de los argumentos generales incoados por parte de la entidad a lo largo de la presente decisión, y teniendo en cuenta el estudio de los hallazgos que hizo la entidad en el marco del recurso, procede entonces el Despacho a determinar si para el caso concreto, las pruebas y argumentos aportados por la entidad tienen la capacidad de desvirtuar los hallazgos sancionatorios que resultaron probados y plasmados en la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022.

De antemano se pone de presente que ninguno de los argumentos genéricos tiene la capacidad de modificar la decisión de fondo, razón por la cual se procederá al estudio de los argumentos particulares de la siguiente forma:

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p><b>1.</b> El operador no realizó oportunamente la totalidad de atenciones y seguimientos en salud:</p> <p><b>1.1</b> L.F.S.B: Valoración inicial por medicina con fecha del 13 de diciembre de 2018, se indica seguimiento por Pediatría, no se evidencia dicho seguimiento.</p> <p><b>1.2</b> K.J.G.L. En la valoración por Nutrición de fecha del 5 de febrero de 2019 refiere que requiere atención <i>prioritaria por su EPS para valoración integral del estado de salud</i>; no se evidencia dicho seguimiento.</p> <p><b>1.3</b> L.E.R.A.: seguimiento de medicina con fecha del 21 de marzo de 2019 indica orden para toma de</p>	<p>1.1. Frente al primer punto del primer hallazgo la entidad refirió que en el momento de la visita se había adelantado la gestión del documento de identidad de la beneficiaria, sin el cual no podían recibir atención por parte de la especialista en pediatría.</p> <p>Refiere que la entidad se encuentra al día según visitas posteriores por parte de la supervisión del contrato y que, en todo caso, en su trayectoria profesional siempre ha cumplido las reglas de atención a los beneficiarios.</p> <p>1.2. En este punto, la entidad mencionó que la beneficiaria no tenía su documento de identidad, el cual le había sido solicitado al grupo familiar como parte de la corresponsabilidad en el proceso de restablecimiento de derechos siendo este</p>	<p><b>1.1.</b> Respecto del argumento en el que señala que en el momento de la visita se había adelantado la gestión del documento de identidad de la beneficiaria, sin el cual no podían recibir atención por parte de la especialista en pediatría, el Despacho considera que dentro del marco del respeto por el debido proceso y el derecho de defensa, la entidad tuvo la oportunidad procesal para radicar junto al Auto de Cargos e incluso en sede recurso elementos de conocimiento que indicaran además de su dicho, el cumplimiento de la gestión del documento de identidad en la víspera o de manera concomitante del ingreso de la Beneficiaria y así mismo, pudo aportar las constancias de las valoraciones en medicina, teniendo la oportunidad de aportar pruebas acrediten la gestión, lo cual a pesar de no ser un eximente de responsabilidad sí es una circunstancia que acredita la diligencia de la entidad, así como para valorar la calidad de la prestación del servicio y el cumplimiento de la normativa especializada.</p> <p>Pues bien, la entidad no aportó elementos probatorios adicionales que permitan al despacho analizar el hallazgo en otro sentido, o en su defecto que permitan desvirtuarlo, así como tampoco se puede considerar que los argumentos presentados por la entidad en el marco del recurso constituyen un eximente de responsabilidad.</p> <p>De tal forma y teniendo en cuenta que si bien fue cierto que no pudo materializar las valoraciones iniciales por medicina y tampoco los</p>

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p>radiografía del dedo del pie; no se evidencia seguimiento o gestión.</p> <p><b>1.4</b> Ninguno de los beneficiarios de la muestra seleccionada contaba con valoración de crecimiento y desarrollo (físico, motriz, cognitivo y socioemocional) y salud visual.</p> <p><b>1.5</b> La beneficiaria L.Y.M. no tenía valoración inicial de nutrición ni medicina.</p> <p><b>1.6</b> Los beneficiarios J.B.V., L.G., J.A.G. y L.R., sin valoración inicial de odontología o salud oral.</p> <p><b>1.7</b> El operador no realizó seguimiento al esquema de vacunas de:</p> <p><b>1.7.1.</b> L.F.S.B.: No presentaba carné de vacunas.</p>	<p>documento indispensable.</p> <p>Además, destacó que la valoración nutricional fue realizada por la institución y se solicitó la atención del servicio de salud debido a la edad de la beneficiaria.</p> <p>Señaló la entidad que, hasta la fecha, los beneficiarios de la IOS se encuentran al día en sus respectivos seguimientos, lo que ha sido evidenciado en las visitas posteriores realizadas por el ICBF regional Valle.</p> <p>1.3. Indicó la entidad que hubo una mala lectura de la historia clínica, se confundió una fractura del dedo del pie con una de la epífisis inferior del radio. La fecha de la fractura es del 23 de marzo de 2018 y la historia clínica indica que se realizó una radiografía, se revisó y se dio de alta al paciente al cumplir con el uso</p>	<p>seguimientos en pediatría de la Beneficiaria L.F.S.B., por falta del documento de identidad, lo cierto es que este hecho no está probado, ni tampoco se probaron las gestiones realizadas para su obtención, de tal manera y teniendo en cuenta que no son de acogida los argumentos esbozados por la entidad y que los mismos tampoco tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo o servir de justificación, lo procedente es la confirmación de declarar probado el numeral.</p> <p><b>1.2.</b> En cuanto al presente numeral del hallazgo encuentra el Despacho que no es posible considerar como justificación o eximente de responsabilidad el argumento en virtud del cual, a partir del principio de corresponsabilidad, la entidad se pueda descargar de la obligación de cumplir el lineamiento, al endilgar que la falta de valoración por ausencia del documento de identidad recaiga sobre los padres únicamente, máxime si se tiene en cuenta que era deber de la entidad prestar el servicio acorde a la normativa vigente en especial el lineamiento, de tal manera y teniendo en cuenta que no son de acogida los argumentos esbozados por la entidad y que los mismos tampoco tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo o servir de justificación, en tal sentido, lo procedente es la confirmación del numeral. De contera, resulta importante resaltar que tampoco existen pruebas o elementos adicionales que acrediten la gestión de la entidad para efectos de recibir la valoración por parte de la Empresa promotora de</p>

Página 21 de 40

5026

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p><b>1.7.2.</b> K.R.S., edad 4 años: carné de vacunas incompleto para la edad, para las vacunas correspondientes a los 4 meses de edad (Prevalente, Rotavirus y Neumococo segunda dosis respectivamente).</p>	<p>del yeso por el tiempo necesario. Por lo tanto, no era necesario realizar ningún seguimiento.</p> <p>1.4. Mencionó la entidad que algunos beneficiarios no tenían documentos de identidad y de salud vigentes, pero ya habían recibido atención médica. La gestión de salud no se encontraba en el anexo de historia de atención debido a que se requería la presentación de la historia original para solicitar otras atenciones por especialistas. Se resaltó la importancia de gestionar los documentos para garantizar la atención médica adecuada a los beneficiarios.</p> <p>1.5. Afirmó la entidad que la beneficiaria no contaba con documento de identidad vigente ni afiliación a salud, motivo por el cual no presentaba las</p>	<p>Salud, o la gestión del precitado documento de identidad ante las entidades competentes o las personas que pudieran tenerlo en su poder.</p> <p><b>1.3.</b> Frente al particular se tiene que, dentro del acervo probatorio se cuenta con la Orden médica de Radiografía de la beneficiaria L.E.R.A. por una fractura en el dedo del pie, además se cuenta también con las constancias y seguimientos, así como la historia del beneficiario que sufrió una fractura en la epífisis inferior del radio, es decir que se trata de dos hechos diferentes con manejo distinto por parte de la entidad, y en tal sentido los argumentos de la entidad no serán acogidos por parte del Despacho teniendo en cuenta que no fueron aportadas las constancias de la gestión y seguimiento; en tal sentido, lo procedente es la confirmación del numeral .</p> <p><b>1.4.</b> En tratándose del presente numeral del primer hallazgo, encuentra el Despacho que los argumentos esgrimidos por la entidad en sede recurso no tienen la capacidad de desvirtuar el hallazgo o modificar la decisión recurrida teniendo en cuenta que la entidad no acreditó ni aportó documentos como pruebas que demuestren que el Instituto estaba diligenciando los documentos de identidad o que adelantó las gestiones pertinentes para llevar a cabo las valoraciones de crecimiento y desarrollo en la muestra seleccionada. Es decir, que la falta de documentos de identidad no exime a la entidad de la obligación que tiene de llevar a cabo las</p>

Página 22 de 40

23 JUN 2023

5226

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
	<p>valoraciones de medicina. Se contaba con valoraciones realizadas por la institución y, asimismo, los beneficiarios que pueden acceder a los servicios de salud se encuentran al día.</p> <p>1.6. Mencionó la entidad que los beneficiarios tenían seguimiento para el mes de mayo y las historias reposaban en el servicio de odontología para su diligenciamiento.</p> <p>1.7. Refirió la entidad que L.F.S.B., cuenta con carné de vacunas actualmente y se aclaró que la beneficiaria K.R.S no tenía 4 años, por ende, el carné de vacunas correspondía a su edad cronológica.</p>	<p>valoraciones de crecimiento y desarrollo. Razón por la cual, se confirma declarar probado el presente numeral.</p> <p><b>1.5.</b> Considera el Despacho que en tratándose del hallazgo objeto de estudio, los argumentos de la entidad no están llamados a prosperar en la medida en la cual se reitera que la carencia de documentos de identificación no exime a la entidad de las obligaciones que tiene en la prestación del servicio, máxime si se trata de garantizar el bien jurídico de la Salud, así las cosas, en la etapa el trámite probatoria bien pudo aportar constancias de la gestión de dichos documentos de identidad y del acatamiento del lineamiento, ahora bien, no es de recibo tampoco el argumento según el cual los hechos futuros y el estado actual de prestación del servicio no tiene la capacidad de retrotraer en el tiempo y subsanar las falencias en la prestación del servicio ni la afectación o puesta en peligro que se constató el día de la visita. Razón por la cual el Despacho confirma la declaratoria de probado el numeral.</p> <p><b>1.6.</b> Frente al argumento esbozado por la entidad, resulta importante resaltar que en el transcurso de la actuación administrativa esta tuvo la oportunidad de aportar los documentos que no se encontraban en el momento de la visita, y que según lo expresado reposaban en el servicio de odontología para su diligenciamiento, es decir, que no existe prueba de que en efecto la entidad acogió los parámetros normativos y que llevó a cabo la</p>

Página 23 de 40

5020

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
		<p>valoración inicial en odontología y salud tal como lo exige el lineamiento o que hizo la gestión respectiva para que los beneficiarios referidos en el hallazgo pudieran acceder al servicio de odontología. Pues bien, la entidad no aportó elementos probatorios adicionales que permitan al despacho analizar el hallazgo en otro sentido, o en su defecto que permitan desvirtuarlo, así como tampoco se puede considerar que los argumentos presentados por la entidad en el marco del recurso constituyen un eximente de responsabilidad</p> <p><b>1.7.</b> En tratándose del presente hallazgo encuentra el Despacho que en cuanto a la beneficiaria K.R.S. revisada el Acta de visita en el numeral 2.2.1.4.<sup>19</sup> se referencia que la beneficiaria tiene un año”, sin embargo, el Auto de Cargos e referenció que su edad era 4 años, razón por la cual dicha duda se absolverá en favor de la entidad, desvirtuando solo en lo que corresponde a esta beneficiaria, caso contrario L.F.S.B, toda vez que el hecho de que en su momento no tuviese carné, acredita de manera clara el incumplimiento de la normativa especializada y la gestión de dichas vacunas como elemento imprescindible en el desarrollo de los beneficiarios. En tal sentido y teniendo en cuenta el beneficio de la duda que se otorga en favor de la entidad, el Despacho declara desvirtuado el numeral 1.7.2. y confirma la declaratoria de prueba del numeral 1.7.1.</p>

<sup>19</sup> Folio 22 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
		<b>En razón a lo anteriormente analizado, se confirma declarar probados todos los numerales del presente hallazgo, salvo el numeral 1.7.2 que se declara desvirtuado.</b>
<p><b>2.</b> El operador no cumplió con el aporte de energía y nutrientes establecidos en la minuta patrón:</p> <p><b>2.1.</b> Del arroz con papa del almuerzo ofrecieron tan solo el 90% del gramaje.</p> <p><b>2.2.</b> De la torta de espinaca con Bienestarina del almuerzo ofrecieron 53% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p><b>2.3.</b> Para la cena del día miércoles, semana 2, estaba estipulado ensalada de lechuga y zanahoria, que no se ofreció.</p> <p><b>2.4.</b> Durante el desarrollo de la visita, los</p>	<p>En cuanto a los argumentos expuestos, señaló el apoderado que, en cuanto a los numerales 2.1. y 2.2, hubo fallas en la ejecución del proceso de alimentación por parte del personal del servicio de alimentos, no obstante, antes de la visita se habían realizado las capacitaciones de estandarización, y que posterior a la visita se ejecutaron nuevamente.</p> <p>En cuanto al numeral 2.3. argumentó la entidad, que se hizo un intercambio de ensalada por no contar con lechuga en adecuadas condiciones.</p>	<p>De conformidad con lo señalado por la entidad en ambos hallazgos, se tiene que los argumentos traídos a colación en el marco del recurso de reposición no cuentan con la capacidad de desvirtuar el hallazgo, de hecho, y muy por el contrario, constituyen un reconocimiento por parte de la entidad quien señala que con anterioridad a la visita se habían tomado acciones de capacitación al personal encargado del manejo de alimentos y con posterioridad en el marco del plan de mejoramiento se reiteró el proceso formativo al talento humano, sin embargo, dichas aseveraciones constituyen un claro reconocimiento de la materialización del incumplimiento normativo y en tal sentido, acreditan que la decisión de la resolución recurrida se ajusta a derecho pues tal como se señaló en el marco de la visita se logró determinar que la entidad no cumplió con el aporte de energía y nutrientes establecidos en la minuta patrón y tampoco aportó pruebas adicionales que permitan al despacho desvirtuar el hallazgo o considerar un eximente de responsabilidad administrativa, y por ende el despacho procede a confirmarla en todos los numerales del hallazgo, incluyendo también aquellos a los que la entidad no hizo alusión.</p>

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
Nutricionistas del Operador no garantizaron que las preparaciones del servicio de alimentación mantuvieran las mismas condiciones de calidad y tamaño de porción, de conformidad con lo aprobado.		<b>En razón a lo anteriormente analizado, se confirma probado el hallazgo aquí analizado.</b>
<b>3.</b> No cumplió con el código ético dado que el operador no aportó la autorización de la supervisión del contrato para que los estudiantes de la Universidad Santiago de Cali y la ICESI, realicen prácticas profesionales en la modalidad.	Refirió la entidad que no contaban con convenio directo con los planteles educativos y que en su lugar tenían un convenio con la "ESA ladera", en donde se atendieron a los niños, niñas y adolescentes. Que en todo caso, su ingreso y permanencia en la Institución no puso en riesgo a los beneficiarios como quiera que siempre estuviesen acompañados por personal de la entidad.	En cuanto al presente hallazgo, la entidad arguye que no existe una puesta en peligro o vulneración de los bienes jurídicos de los beneficiarios con el acceso de personas ajenas al servicio sin importar sus calidades profesionales sin cumplir con lo establecido en la normativa, sin embargo, pierde de vista la entidad que la norma que regula la prestación del servicio sirve así mismo como marco o baremo en medio del cual se debe prestar el servicio público de Bienestar familiar y en tal sentido, desatender los postulados del Lineamiento Técnico Modelo implica por sí mismo, una contradicción a la expectativa normativa la cual al interior de la modalidad de Protección, requieren un estándar de comportamiento y sujeción a la norma superior, teniendo en cuenta que se trata de una entidad que requiere un conocimiento mucho más técnico para operar la licencia que se otorga, en tal sentido, se puntualiza que el riesgo no requiere materializarse en el daño, sino que por el contrario el reproche que se hace al contrariar la norma recae en el

Página 26 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
		<p>estado de latencia o incertidumbre, dentro del amplio margen de posibilidades adversas o peligros a los que se exponen los beneficiarios con el ingreso de personas ajenas a la entidad, sin cumplir con el lleno de los requisitos normativos.</p> <p>Así las cosas, considerar que se pueda justificar o permitir extensiones a la norma no permitidas o interpretaciones erróneas de la forma en que se deben cumplir los Lineamientos resulta ser inadmisibles y en tal sentido, reprochable, y más aún si se tiene en cuenta que se procura evitar cualquier tipo de riesgo asociado con el ingreso de personal ajeno al servicio que puedan ir en detrimento de la integridad física y la salud de los beneficiarios, por la cual frente a este punto es necesario agotar todos y cada uno de los requisitos que la norma incluyendo la solicitud de la información, pues de por medio está la salvaguarda de los derechos de los beneficiarios, razón por la cual se procede a confirmar la decisión de <b>declarar probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>
<p><b>4.</b> En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>En el desarrollo de la visita de inspección se encontraron tres beneficiarios en el alojamiento, bajo llave y sin</p>	<p>Afirmó la entidad que actualmente cuenta con espacio en la oficina de sistema de gestión en seguridad y salud en el trabajo, acondicionado para atender y monitorear a beneficiarios que</p>	<p>En sede recurso de reposición el apoderado de la entidad estableció como línea defensiva frente al hallazgo, señalar que en la actualidad la entidad cuenta con el espacio adecuado para atender a los beneficiarios y garantizar un acompañamiento permanente, sin embargo, de su estructura argumentativa es dable concluir o inferir que los beneficiarios que fueron encontrados en la visita y sobre lo cual se identificó el hecho que constituye el</p>

Página 27 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
supervisión o acompañamiento de un adulto.	presenten quebrantos de salud.	hallazgo y que además fue catalogado como de carácter sancionatorio, en efecto ocurrió y con ello se da cuenta de que se incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos amenazados o vulnerados. De lo cual, resulta acertada la conclusión a la que arribó el Despacho en la decisión recurrida y por ende resulta menester confirmar la decisión de <b>probado el hallazgo aquí analizado.</b>
5. El operador no garantizó la seguridad de los beneficiarios para la caminata que realizó con los beneficiarios el 23 de mayo de 2019, dado que no implementó ni entregó los soportes de las acciones que contempla el numeral 4.3 de la Guía de orientaciones para la seguridad y prevención de situaciones de riesgo de los niños, niñas y adolescentes, para las salidas deportivas, pedagógicas,	Estableció la entidad que no se soportaron las acciones que contempla el numeral 4.3, porque no se desarrolló una salida a un espacio con influencia de personas externas o que afecten la integridad del beneficiario, puesto que se desarrolló una salida dentro de los predios del instituto al aire libre. Toda salida que se desarrolla en el Instituto se lleva a cabo de acuerdo con lo contemplado en la Guía 17 numeral 6.7.	Tal como se referenció en el auto de cargos, y en la resolución de fondo, el presente hallazgo encuentra sustento en el folio número 47 del Acta de visita <sup>20</sup> la cuál fue firmada por los representantes de la entidad, en el ejercicio de la visita se observó que el 23 de mayo de 2019 los beneficiarios no tuvieron clase y en tal sentido la entidad realizó una caminata con un grupo de ellos, así mismo se deja consagrado expresamente que: "Al regresar a la institución se observa que hay un enfrentamiento entre los beneficiarios", sobre esta situación en particular no existe ningún tipo de salvedad o aclaración, razón por la cual el dicho de la entidad en el marco del recurso de reposición no tiene la capacidad de desvirtuar el hallazgo, toda vez que no existe elemento de conocimiento que permita al Despacho determinar que en efecto la caminata se llevó al interior de los predios del instituto al aire libre, o algún tipo de información documental que tenga la capacidad suasoria de demostrar que la extensión del predio

<sup>20</sup> Folio 36 de la Carpeta del Proceso Administrativo Sancionatorio

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
recreativas o culturales.		en donde se encuentra ubicada la unidad del servicio se autoricen realizar recorridos sin salir de la entidad.  <b>En razón a lo anteriormente analizado, se confirma probado el hallazgo aquí analizado.</b>
<p>6. En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>El operador puso en riesgo la integridad física de los beneficiarios dado que:</p> <p><b>6.1.</b> La piscina no contaba con botiquín, flotadores circulares, cuerda y bastón de gancho<sup>21</sup>. Adicionalmente, las alarmas de inmersión no se encontraron en funcionamiento.</p> <p><b>6.2.</b> Se identificó el uso de camarotes para beneficiarios menores de seis (6) años.</p>	<p>6.1. Afirmó la entidad, que la piscina no la estaban utilizando los beneficiarios y por esa razón los implementos de seguridad no estaban expuestos para cuidarlos del sol. El botiquín estaba en el área de salud a menos de 5mts de la piscina. Adicionó que actualmente, la piscina cuenta con flotadores redondos y las respectivas cuerdas expuestas en el medio acuático, así como alarmas de inmersión en buen estado.</p>	<p>De la misma forma que se referenció en el Auto de cargos y en la decisión recurrida, el presente hallazgo se estructura a partir de las constancias, en especial las consignadas en el acta de visita y su anexo fotográfico en donde se da cuenta que la piscina de las instalaciones no cumplía en el momento en el que fue inspeccionada con la normativa especializada en manejo de dichos espacios que trae consigo el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados, lo anterior si se tiene en cuenta que independientemente de que pudieran llegar a deteriorarse por el sol, siempre deben estar a disposición de los beneficiarios teniendo en cuenta que se deben priorizar sus derechos y su bienestar por encima de la conservación de objetos destinados para la garantía de la seguridad y la integridad física de los beneficiarios; así las cosas y sin perjuicio de la cantidad de tiempo que se haya permanecido incumpliendo las normas de seguridad para el manejo de dichos espacios, se generó una situación de riesgo que fue constatada por los profesionales que se encargaron de hacer la visita y con ello se puso en riesgo diversos bienes jurídicos</p>

<sup>21</sup> Min. Salud y Protección Social. Decreto 554 de 2015 que reglamenta la ley 1209 de 2008.

0726

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p><b>6.3.</b> Se encontraron tomacorrientes sin protección y cableado sin fijación. Asimismo, una caja eléctrica sin protección en la casa de "medianas-femenino"</p>		<p>tutelados como la integridad personal, la salud y la vida de los beneficiarios, lo cual es inaceptable y por ende, requiere un reproche en atención a la gravedad de esta situación, por tal razón y teniendo en cuenta el reconocimiento de la falta que hace el apoderado de la entidad en este acápite se confirma declarar probado el hallazgo.</p> <p>Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad no se refiere a los demás numerales, el Despacho procede a mantener la tesis de la decisión recurrida, razón por la cual confirma <b>el hallazgo aquí analizado.</b></p>
<p><b>7.</b> En el componente administrativo se evidenció:</p> <p>El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación personal de los beneficiarios dado que se encontró en inadecuadas condiciones (deteriorada, manchada o rota) para:</p> <p><b>7.1.</b> M.J.C.: una camiseta rota, una camiseta manchada, el pijama incompleto (solo el buso), no</p>	<p>La entidad se refiere de la siguiente manera frente a los siguientes numerales:</p> <p>Del 7.1., al 7.10, asegurando que,</p> <p>En el caso de M.J.C. es un joven que tenía una conducta marcada de calle y constantemente tomaba las pertenencias de sus compañeros. Por otro lado, los beneficiarios utilizan Crocs en vez de chanclas por comodidad. Algunos de los beneficiarios no contaban con sus prendas completas puesto que las</p>	<p>Teniendo en cuenta la solidez de la decisión recurrida y el acertado análisis que hizo el Despacho de antemano se procede a confirmar la decisión, teniendo en cuenta los registros fotográficos que reposan en el anexo fotográfico de la visita, en donde se puede observar de manera clara las precarias condiciones en que se encontraron varios de los elementos personales de los beneficiarios en la visita, así como la falta de elementos de aseo, no teniendo ningún tipo de cabida considerar como un argumento que tenga la capacidad de eximir la responsabilidad de la entidad o exculparla, por no garantizar los mínimos de dotación para garantizar así mismo el goce de los derechos de los beneficiarios, en especial de su dignidad.</p> <p>Por tal razón no es de suyo aceptar el argumento en virtud del cual el beneficiario M.J.C., tomaba las pertenencias de sus compañeros o que</p>

Página 30 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p>contaba con chaqueta, toalla, pantaloneta de baño y chancas. Presentó como propio el calzoncillo marcado "Hanier" e informó que el beneficiario ya no se encontraba en la institución.</p> <p><b>7.2.</b> B.S. tenía una camiseta manchada y rota.</p> <p><b>7.3.</b> J.B.V. tenía una camiseta con agujeros, una camiserita rota y manchada, un jean manchado.</p> <p><b>7.4.</b> D.R.M. solamente contaba con tres bóxeres (incluyendo los que tenía puestos), dos camisetas y dos pantalones (incluyendo lo puesto).</p> <p><b>7.5.</b> K.J.R. en su quinto día de haber ingresado a la institución no contaba con toalla, ropa</p>	<p>habían desechado porque querían que se les brindara nueva dotación.</p> <p>Indicó que hay un formato de dotación desde el 2018, el cual fue modificado y se incluyó el ítem de chancas, la toalla se coloca en la parte de observaciones y la pantaloneta de baño es opcional según el lineamiento, por esa razón la entidad no vio la necesidad de colocarlo ahí.</p>	<p>los beneficiarios desecharan la ropa para solicitar otra, o que los formatos de la entidad pueden modificar los requisitos mínimos que establece el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos Amenazados o Vulnerados, así pues, el Despacho considera pertinente reiterar y remitir la presente determinación a los argumentos expuesto en la decisión recurrida y por ende, <b>proceder a confirmar probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

Página 31 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p>interior, y sobre las chanclas refiere que las traía del hogar de paso de donde llegó.</p> <p><b>7.6.</b> S.C., tuvo los tenis blancos rotos durante la visita.</p> <p><b>7.7.</b> Se encontró que los beneficiarios no contaban con chanclas.</p> <p><b>7.8.</b> El registro institucional de entrega de dotación estaba incompleto, no incluía el suministro de toalla, pantaloneta de baño y chanclas.</p> <p><b>7.9.</b> No contaban con sistema de identificación o el mismo no corresponde al código de los beneficiarios.</p>		
<p><b>8.</b> En el componente administrativo se evidenció:</p>	<p>La entidad no hizo referencia al Hallazgo No. 8 ni a sus numerales.</p>	<p>Teniendo en cuenta que la entidad no hizo referencia al presente hallazgo en el memorial del recurso, y que no existen elementos de conocimiento nuevos al interior del proceso o se hayan</p>

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO.	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN.
<p>El operador no garantizaba el suministro y las condiciones de la dotación de aseo e higiene personal dado que se encontró incompleta para:</p> <p><b>8.1.</b> K.J.R. no tenía desodorante.</p> <p><b>8.2.</b> En la casa "medianas-femenino" no contaban con bloqueador solar.</p> <p><b>8.3.</b> Los cepillos de dientes no contaban con sistema de identificación personal en los alojamientos "medianos y adolescentes masculinos y adolescentes femeninos".</p> <p><b>8.4.</b> No presentaron registro de entrega de dotación a los beneficiarios.</p>		<p>encontrado argumentos que no hayan sido estudiados en la decisión recurrida, el Despacho hace remisión directa a la estructura argumentativa de la resolución de fondo y por ende procede a confirmar la decisión.</p>

8226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

**"CARGO SEGUNDO:** El **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad; y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 27, 31 y 37 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, al derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes y, a las libertades fundamentales para operar en la modalidad Internado."

<b>HALLAZGO</b>	<b>ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>
<p><b>9.</b> El operador incumplió con la realización de las actividades de la fase I del proceso de atención dado que:</p> <p><b>9.1.</b> L.E.R. no contaba con la valoración de psicología, quien ingresó a la modalidad el 28 de octubre de 2018.</p> <p><b>9.2.</b> B.B. no contaba con PLATIN.</p>	<p>La entidad se pronunció frente a los numerales 9.1. y 9.2. así: Desde el momento de la visita se puso en conocimiento que se contaba de manera física con los documentos mencionados, pero no fueron tenidos en cuenta porque al momento de la solicitud de anexos de atención no se</p>	<p>Habida cuenta de los argumentos señalados por el apoderado de la entidad en el marco del recurso, de su manifestación se concluye la desatención del lineamiento, y de los argumentos expuestos no es posible determinar que existe una razón válida para justificar la desatención de los postulados de la norma, de hecho tampoco existen elementos de conocimiento al interior del plenario que permitan al Despacho conocer si en efecto los anexos de las valoraciones fueron recaudados y sólo hacía falta anexarlos, o en su defecto que para el caso del beneficiario B.B. se había diligenciado el PLATIN.</p> <p>En tal sentido, no se encuentra que haya sido desacertada la decisión</p>

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
	<p>contaba con dichos soportes.</p> <p>En el caso de L.E.R. el profesional de psicología tomó valoración para realizar Informe Extraordinario a la autoridad administrativa y dicha valoración no fue archivada nuevamente por el profesional.</p> <p>Respecto del caso de no contar con el anexo de historia de atención, el informe a PLATIN del beneficiario B.B. ante la autoridad administrativa, la entidad indicó que realizó socialización de dificultades presentadas para el archivo del mismo, en el anexo de la historia de atención para el seguimiento del mes de noviembre del</p>	<p>recurrida y por tal razón el Despacho <b>procede a confirmar probado el hallazgo.</b></p>

5826

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
	<p>año en curso. Así mismo, el 29 de mayo de 2019 se realizó primer estudio de caso de los hermanos B. en las instalaciones de la entidad.</p>	
<p><b>10.</b> No cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Modelo de Protección ICBF para las herramientas de desarrollo teniendo en cuenta que:</p> <p><b>10.1.</b> No se observó en la totalidad de los PLATINES revisados en la muestra, la construcción participativa de los mismos con los beneficiarios y sus familias o redes vinculares de apoyo.</p> <p><b>10.2.</b> No se observó en la totalidad de los anexos de historias de atención revisadas, el envío de los PLATIN a la autoridad administrativa competente.</p>	<p>Como respuesta de la entidad frente al hallazgo 10, por una parte, la entidad omitió pronunciarse frente al numeral 10.1., ahora bien, en su numeral 10.2: Indicó que los informes mencionados durante la visita se encontraban desarrollados y enviados a la autoridad administrativa, sin embargo, no se archivaron los respectivos soportes.</p> <p>Dentro de los argumentos expuestos, el Apoderado hizo</p>	<p>En concordancia con lo señalado por el Despacho en el numeral del hallazgo inmediatamente anterior, la falta de archivo de los documentos que exige la norma para acreditar o dejar constancia del cumplimiento o acatamiento de los postulados normativos por parte de la entidad, no se evidencia en el plenario, así como tampoco existe respaldo probatorio de las afirmaciones hechas por el apoderado de la entidad, lo que permite concluir que para el numeral específico del hallazgo, el reproche que se hizo en la decisión de fondo a la entidad es válido teniendo en cuenta que no acreditó el acatamiento a cabalidad con el lineamiento técnico en especial la construcción participativa del PLATIN o el envío del mismo a la entidad competente. De tal forma, los errores en el archivo por parte de la entidad no resultan ser un eximente de responsabilidad de lo cual se colige que para el hallazgo sub examine procede el Despacho a confirmar la decisión recurrida. Ahora, bien teniendo en cuenta que frente al numeral 10.1 la entidad no aportó</p>

Página 36 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con NIT. **890.304.176 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
	referencia a las acciones desplegadas dentro del Plan de Mejoramiento.	argumentos nuevos ni nuevas pruebas que permitan considerar un eximente de responsabilidad o declarar desvirtuado el hallazgo, el <b>despacho procede a confirmar en su totalidad el hallazgo.</b>
<b>11.</b> El pacto de convivencia afecta el libre desarrollo de la personalidad de los beneficiarios dado que, una de las normas corresponde a: <i>"Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres"</i>	<b>11.</b> La entidad indicó que respecto de las prohibiciones de perforaciones, tatuajes, piercing y aretes en el caso de los hombres, se pactó porque los beneficiarios estaban realizando acciones sin medidas higiénicas, además argumentó la entidad que son una institución que tiene manejo de una amplia población en donde hay niños y procuraban que dichas acciones no fueran vistas por los menores.	Conforme a lo previamente referido, en la decisión de fondo, considera el Despacho que la entidad tuvo que abordar de forma diferencial las condiciones y características de los individuos en las diferentes esferas en las cuales se desarrollan tales como la familia, sociedad y Estado, por lo que requieren una protección especial y contrario a esto, vulneró el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los beneficiarios, al referir en el pacto de convivencia <i>"Prohibido hacer perforaciones, tatuajes, uso de piercing y aretes en el caso de los hombres"</i>  De tal forma estas limitaciones afectan el libre desarrollo de la personalidad y en todo caso, los argumentos que apuntan a exculpar a la entidad no tienen respaldo probatorio y tampoco son una justificación, en cuanto no se puede considerar que impedir por medio de las prohibiciones que este tipo de decisiones fueran adoptadas por beneficiarios menores, constituyendo un argumento que no tiene un soporte material, que no sale del ámbito de lo especulativo y que en todo caso no sirve de base para modificar la

Página 37 de 40

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN
		decisión de fondo, de tal forma la resolución recurrida se confirma.  <b>En razón a lo anteriormente mencionado, se confirma probado el hallazgo aquí analizado.</b>

Siendo así, la Dirección General debe considerar que con los argumentos aportados por la parte recurrente y el análisis de las pruebas que se encuentran en el plenario, el Despacho procede a confirmar los hallazgos probados en la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, a excepción del numeral 1.7.2, hecho que no modifica la sanción, en el entendido que la conducta que se imputa en el hallazgo en general se mantuvo como incumplida.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la decisión se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto sub judice es la confirmación en todos sus apartes de la decisión recurrida teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar.

Por último, y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022 relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo tercero y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable

En mérito de lo expuesto, la Dirección General,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta al **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2** con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 0022 del 11 de enero de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad **Internado para la atención de Niños, Niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general**. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo tercero de la Resolución 3214 de 2022, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, con la con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO por el término de DOS (2) MESES**, la cual fue otorgada por el ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución 0022 del 11 de enero de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado para la atención de Niños, Niñas y adolescentes de 0 a 18 años con derechos amenazados o vulnerados en general.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de bienestar familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar

**ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el artículo quinto de la Resolución 3214 de 2022, el cual quedará así:**

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al Representante Legal y/o apoderado del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**, identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**, al correo luciana.gonzalez@iosopi.org.co de acuerdo con la autorización expresa brindada para

Página 39 de 40

5226

23 JUN 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176 - 2**

tal actuación<sup>22</sup>, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con los artículos 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los 23 JUN 2023

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Luz Mary Martínez Galindo	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la calidad	
Proyectó	Jairo Iván Caviedes Torres	Oficina de Aseguramiento a la calidad	

<sup>22</sup> Folio 113 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000164771

Bogotá, 2023-06-28

Doctor:

**JULIÁN ANDRÉS MORENO**

Apoderado

**INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL**

Correo electrónico: [morenorepresentacionessas@gmail.com](mailto:morenorepresentacionessas@gmail.com)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5226 del 23 de junio de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 5226 del 23 de junio de 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificado con **NIT. 890.304.176-2**" a su Apoderado, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 5226 del 23 de junio de 2023 (Folios 20)



**SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S** el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	44225
<b>Emisor:</b>	Divver.Daza@icbf.gov.co ( <b>icbf@icbf.gov.co</b> )
<b>Destinatario:</b>	morenorepresentacionessas@gmail.com - morenorepresentacionessas@gmail.com
<b>Asunto:</b>	202310300000164771
<b>Fecha envío:</b>	2023-06-28 16:30
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

## Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b>  El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/28 <b>Hora:</b> 16:36:04	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 28 21:36:04 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
<b>Notificación de entrega al servidor exitosa</b>  El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/28 <b>Hora:</b> 16:36:07	Jun 28 16:36:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[393]: 4DA3712487F7: to=<morenorepresentacionessas@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.27]:25, delay=3, delays=0.11/0.02/1.6/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1687988167 e128-20020a056870f69c00b001ad183a0003si4947249oab.12 - gsmtpt)
<b>El destinatario abrió la notificación</b>  Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	<b>Fecha:</b> 2023/06/28 <b>Hora:</b> 17:16:43	<b>Dirección IP:</b> 66.102.8.32 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
<b>Lectura del mensaje</b>  El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - <b>Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.</b>	<b>Fecha:</b> 2023/06/28 <b>Hora:</b> 17:20:39	<b>Dirección IP:</b> 186.81.100.154 Colombia - Valle del Cauca - Cali <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/114.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000164771

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000164771 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Resolucion\_Resuelve\_Recurso\_Instituto\_Oscar\_Scarpetta\_Orejuela.pdf  
Notificacion\_Electronica\_Recurso.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2022

En Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3214 del 10 de junio de 2023** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del* **INSTITUTO OSCAR SCARPETTA OREJUELA DE PROTECCIÓN INFANTIL** identificada con **NIT 890.304.176-2**”, la cual fue notificada al operador, de forma electrónica el 14 de junio de 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 5226 del 23 de junio de 2023 y notificada electrónicamente al apoderado de la entidad el 28 de junio del 2023.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGUÉN.**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** Jairo Iván Caviedes Torres - Oficina Aseguramiento de la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento de la Calidad